



Grupo  
La República

La República

el Popular

LIBERO

WAPA

LUCAS

LIBERO

La República.pe

elPopular.pe

LIBERO.pe

Señores

Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana

Atención: Kela León, Secretaria Ejecutiva.

Queja interpuesta por el juez superior del Callao, Víctor Roberto Obando Blanco

En principio, debo ratificarme en las notas periodísticas referidas a la actuación de los jueces del Callao en las acciones realizadas por el grupo Orellana para "apropiarse" de la Cooperativa de Servicios de los Trabajadores Civiles de la Marina de Guerra del Perú (Coopemmar).

Las notas periodísticas se basaron en las denuncias de las personas afectadas y las resoluciones judiciales, en diversos procesos judiciales, que le permitieron al grupo Orellana asumir el control de la referida cooperativa, sin que hasta ahora las autoridades hayan puesto fin a esta situación. El señor Rodolfo Orellana Rengifo permanece prófugo de la justicia, todos los bienes materia de las denuncias en su contra, salvo dos, continúan en manos de sus operadores y ningún funcionario público ha sido destituido y/o sancionado por "cerrar" los ojos a sus actividades. De eso y no de otra cosa tratan los artículos en cuestión.

En las notas no hay nada que pueda considerarse difamatorio. Los magistrados mencionados en los artículos, incluyendo el doctor Obando Blanco, tuvieron participación en las diversas acciones legales desarrolladas por el grupo Orellana. El artículo no señala responsabilidades, solo se exponen los hechos y las sospechas que han generado sendas investigaciones en OCMA y la Fiscalía.

En su carta, el juez superior Víctor Roberto Obando Blanco incluye la resolución N° 24, del ocho de mayo del 2013 (expediente N° 01146-2011-0-0701-JR-CI-06), que confirma lo que hemos dicho: él fue uno de los jueces que intervino en el caso Coopemmar y cuya resolución favoreció al grupo Orellana. Esta resolución es firmada por los jueces superiores Alarcón Menendez, Obando Blanco e Idelfonso Vargas.

En el punto octavo de dicha resolución se hace referencia a los mismos hechos expuestos por el juez Pajarez Narvaez para dar legalidad al proceso de liquidación de la cooperativa: los afectados debieron darse por notificados cuando se inscribió la liquidación en los Registros Públicos: el 17 de diciembre del 2010, por lo que su apelación presentada el 23 de junio del 2011 fue extemporánea por 30 días.



Grupo  
La República

La República

el Popular

LIBERO

WAPA

LUCAS  
MAGDALENA

SPRU  
DARO


La República.pe

el Popular.pe

LIBERO.pe

Obando Blanco solo mira su resolución y para él todo lo que pasa en Coopemar está "perfecto". Como periodista tengo que ver el conjunto del bosque y no solo la resolución N° 24 y eso es lo que hemos hecho. Es la totalidad de los procesos judiciales, en juzgados de Lima, Callao, Magdalena, Lurín, Parinacocha o Atalaya-Ucayali, lo que permitió al señor Rodolfo Orellana el logro de sus objetivos y lo que es materia de investigación.

Atentamente

  
César Romero C  
Editor Judicial  
Diario La República



REPORTERO CIUDADANO



**EN MALAS CONDICIONES.** Esta cúster circula por la avenida Aroquipa con la ventana posterior rota y el armazón deteriorado. La reforma del transporte debería implementar una norma que prohíba la circulación de cústeres que sean un peligro para la población.

ANDRÉS VILCAN PERIODISMO@MAIL.COM

Si quieres participar, envíanos la foto de tu reportaje desde: [www.larepublica.pe/seccion/reportero-ciudadano](http://www.larepublica.pe/seccion/reportero-ciudadano)

RESPONDE EL EXPERTO

**¿En qué consiste la nomofobia?**

LUIS PIMENTEL

Considerada la "enfermedad" del siglo XXI, la nomofobia está íntimamente ligada al uso de los teléfonos móviles. Su nombre proviene de la expresión inglesa "no-mobile-phone phobia" y se refiere al miedo excesivo e irracional a estar sin el teléfono móvil. Según un estudio de la firma OnePoll, que se basa en una encuesta realizada a mil personas, el 66% de la población británica ya padece de nomofobia, por ello es un dato altamente preocupante. En España se estima que el 8% de los estudiantes universitarios también padecen este mal.

SALVADOR GONZALES INVESTIGADOR

Si tienes una duda, mándala bis pregunta desde: [www.larepublica.pe/respuesta-el-experto](http://www.larepublica.pe/respuesta-el-experto)

EL JUICIO

ME GUSTO

Me gustó la edición de hoy, tanto su diagramación como los temas que se trataron y la intención del diario en mantener a los usuarios informados con la verdad. Buena la nota en portada sobre el aumento que tendrán los edecanes y, sobre todo, la nota sobre la derogación del aporte obligatorio de independientes de la AFP. Es un paso importante que espero tenga respaldo del presidente Ollanta Humala. Me gustó la entrevista al actor Alberto Isola en Ocio y Cultura. Muy interesantes sus perspectivas.

NO ME GUSTO

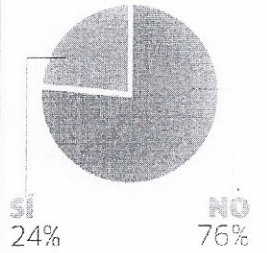
Me parece que existen tantos contenidos que valen la pena tratarse pero encuentran poco espacio. Sería bueno si se aumentan las páginas del diario.

LUIS CHÁVEZ ESTUDIANTE

Si quieres enviar una pregunta o comentario, escríbenos un e-mail a [lectores@larepublica.pe](mailto:lectores@larepublica.pe)

LA ENCUESTA

**¿Siente usted confianza en el gabinete de ministros presidido por Ana Jara?**



**La pregunta de hoy:** ¿Cree usted que el Estado tiene real interés en el cuidado de los pacientes con VIH?

Si quieres participar, envíanos tu voto desde: [www.larepublica.pe/salud/encuesta](http://www.larepublica.pe/salud/encuesta)

@larepublica.pe



**Congresista Daniel Mora denuncia que el 40% de universidades no están acatando la Ley Universitaria. ¿Qué opina?**

@jaimeastete Hay que aplicar sanciones o cerrar aquellas universidades que no acaten la Ley Universitaria, pues estas engañan a los muchachos.

@ChavezWar No hay reglamento y ya quieren que cumplan las leyes. Deben organizarse bien antes de sostener estas declaraciones.

@pedrolopezganvi Sancionen a los que incumplan la Ley Universitaria, pues si no lo hacen las mafias seguirán apoderándose de las ilusiones de miles de estudiantes.

@baldeon1\_raul Toda ley se cumple sin dudas ni murmuraciones. Solo queda sancionar a las universidades que la desacaten.

@Templario21 Habría que preguntarse qué institución es la encargada de que las universidades cumplan con la Ley Universitaria.

@elimaresc El Estado debe ejercer su autoridad ante quienes no cumplan la ley. Muchos rectores enquistados en mafias creen que son impunes.

@cesarcambina No creo que acaten porque la ley no ha sido debidamente debatida.

@danny\_briceno Esto no debe quedar así. La ley tiene que ejecutarse para todos de la misma manera, sin restricciones ni vacilaciones.

Si quieres participar, envíanos tu comentario desde: [www.larepublica.pe](http://www.larepublica.pe)

CARTAS

**Por la recuperación de Tacna: la ciudad heroica**

Señor Director: Los peruanos celebramos hoy la recuperación de Tacna, logro histórico que, no obstante contar con poderosos ejércitos, ni Alemania ni Francia pudieron conseguir en el caso de sus provincias cautivas de Alsacia y Lorena, rescatando alguna de ellas de las manos de su ocupante por acto de guerra.

Esto sí lo logró el presidente Augusto B. Leguía en 1929 -hace exactamente 85 años- desde la débil posición de la derrota, sin disponer de poderío militar alguno ni derramar una gota de sangre, y solo por la fuerza de su patriotismo, su habilidad y su firmeza.

Son sus diplomáticos y juristas los que ganan para el Perú la primera batalla al demostrar a Estados Unidos, en su papel de árbitro, que el plebiscito es irrealizable por los efectos de la política de chilentización impuesta en Tacna y Arica y que, en consecuencia, el Perú y Chile deben ir a un trato directo, y en plan de igualdad. Leguía comienza entonces a negociar personalmente el respectivo tratado con el presidente Ibáñez del Campo a través de sus embajadores en Lima y Santiago.

Tras la deslegitimación del plebiscito, que ha dejado mal a su país ante la opinión pública internacional, sabe Ibáñez que Chile no podrá ya quedarse con Tacna y Arica.

Pero Leguía sabe también que no puede recuperar las dos. La solución militar es impensable: Chile puede movilizar a 350.000 hombres armados como el mejor ejército del mundo, y respaldados por 38 poderosas naves de guerra.

Y, para los propósitos y anhelos de Leguía, la incipiente justicia internacional es también una ilusión. Ambos países y sus gobernantes llegan así a la conclusión de que el mejor camino es la amistad, y se firma en 1929 el Tratado de Lima, que - pese a haber sido llamado despectivamente por sus enemigos "el Tratado de Leguía". Jamás será impugnado ni denunciado por ningún gobierno peruano, y hoy sigue siendo el bastión de la posición y los derechos del Perú.

A más de su reintegración al Perú, el tratado otorga a Tacna en Arica las facilidades portuarias, ferroviarias y aduaneras que le había significado la salida por ese puerto.

Pero a la caída de Leguía, solo un

**Felicita derogación del aporte de independientes**

Señor Director: Los trabajadores independientes saludamos con entusiasmo la rápida reacción del Congreso frente a la mala iniciativa de que se aporte a la AFP. Algunos trabajadores ganan poco como para realizar este tipo de aportes que afectan directamente a nuestras familias y nosotros trabajamos para ellas. Felicito al Congreso de la República y, en especial, al congresista Jaime Delgado hayan puesto interés en la derogación. Resultaba, además, ilógico que una persona que no desea afiliarse pague 1.900 soles cuando apenas gana el sueldo mínimo. Esperemos que el presidente de la República respalde esta decisión. Además, esta rápida acción de parte del Congreso nos hace ver que se puede actuar con prontitud en temas de amplia importancia para el pueblo peruano. Espero que con relación a otras problemáticas el Congreso y el Estado puedan poner el mismo énfasis y cuidado.

MIGUEL LÓPEZ. CUEL, 224@MAIL.COM

año después, sus enemigos paralizan la ejecución del tratado para no convalidar una obra iniciada por Leguía, y, al privar a Tacna de esas servidumbres y concesiones, la condenan esos 70 años al enclaustramiento y la decadencia económica hasta que el cónsul Fernando de Trazegnies, cuando el segundo gobierno de Fujimori, reabre la negociación y culmina la ejecución del tratado.

Al lado de las banderas y de las marchas, hoy deben resplandecer también el conocimiento de la historia y el reconocimiento a la figura del mandatario que un 28 de agosto como hoy, el año 1929, nos devolvió una parte del Perú y a Tacna su peruanidad, ganada heroicamente con su portada resistencia.

CARLOS ALZAMORA 38EKS1@ADL.COM

**Juez superior se pronuncia sobre nota publicada**

Señor Director: La noticia publicada el día domingo 6 de julio del año en curso, la cual aparecía en la página principal, así como las páginas 2 y 3 de la misma edición, ratifican la noticia, incluyendo mi fotografía de DNI y las de los demás integrantes de la Primera Sala Civil del Callao, los doctores Jorge Alarcón Menéndez y Madeline Hldefonso Vargas con la leyenda "Los liquidadores y sus jueces", siendo que en la noticia se señala escuetamente en un subtítulo "Los jueces que no ven"

que: "Un proceso iniciado por los socios de la cooperativa para anular lo hecho por el juez Pajares Narváez fue rechazado por el juez del 6º Juzgado Civil, Miguel Dueñas Arco, y la Primera Sala Civil del Callao. Los jueces Jorge Alarcón Menéndez, Víctor Obando Blanco y Madeline Hldefonso Vargas consideraron que lo que se realizó con Compenmar estaba perfecto".

La aludida publicación me ha difamado en mi actuación como integrante de la entonces Primera Sala Civil del Callao, dañando mi imagen y buena reputación como profesional, juez y docente universitario.

El contenido de algunos medios de comunicación, por irresponsabilidad de algunos periodistas que no contrastan sus notas e informes periodísticos, contribuyen a la publicación sensacionalista.

Al no haber usted cumplido con publicar mi carta notarial remitida con fecha 16 de julio del 2014, en la fecha interpondré una queja ante el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, sin perjuicio de las posteriores acciones legales ante la jurisdicción nacional por afectación a mi honor y reputación con afirmaciones inexactas en vuestro periódico bajo su dirección.

Todo esto, reitero, debido a las dos publicaciones realizadas en su diario, edición del día domingo 6 de julio del año en curso.

VÍCTOR R. OBANDO BLANCO JUEZ SUPERIOR TITULAR DEL CALLAO

www.larepublica.pe

Lo más leído en nuestra web

1. Estados Unidos: El turismo arma mentrista se ha convertido en una práctica popular.
2. Edecanes ganarán bono más alto que los oficiales destacados en el Vraem.
3. Tras 109 días de huelga, médicos y el Minsa no toman ningún acuerdo.
4. Derogan aporte obligatorio de independientes a AFP.
5. Presupuesto Público 2015 enfoca salud y educación.
6. Alberto Isola: "Me encantaría hacerlo todo".

COMENTARIO WEB

INDEPENDIENTES Y AFP

Me parece que el debate en el Congreso sobre este polémico tema ha sido justo. Resulta insólito que a alguien que gana mil soles se le vaya a multar con 1.900 soles si no se dedica a aportarle. Creo que hacen bien en derogar esta ley porque los independientes podrían verse afectados con este descuento. El Congreso hace lo correcto al tomar acciones respecto a este asunto.

VIOLETA

HACE 10 AÑOS



Complot contra ministra Romero. Dirigentes de Perú Posible denuncian a ex prefecta Elizabeth Que... Lerner plantea incluir fondo para reparaciones en Presupuesto 2015. Pide creación de Consejo Nacional.



Sumilla: QUEJA al diario "La República" por noticia periodística FALSA E INEXACTA y NO publicación de la carta notarial de rectificación al medio.

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE ETICA DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA

DRA. TERESA QUIROZ VELASCO

Atención: Kela León, Secretaria Ejecutiva.

**VICTOR ROBERTO OBANDO BLANCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25497432, con dirección domiciliaria en Jirón Ayacucho N° 1081-Callao, **Juez Superior Titular del Callao**, actualmente desempeñándome como Juez Superior de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, **Profesor Universitario** contratado en la Pontificia Universidad Católica del Perú y Unidad de Post Grado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Profesor de la Academia de la Magistratura (AMAG), ante usted respetuosamente me presento y digo:

### PETITORIO

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 2° numeral 7 de la Constitución, (**rectificación inmediata y proporcional**, otorgando al derecho de rectificación al medio mayor eficacia), la observancia de los **precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional** establecidos en los **fundamentos números 20 y 27 del expediente N° 3362-2004-AA/TC**, que señalan que tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características



similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección y que el medio de comunicación no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, y los precedentes del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, como es el caso de la Resolución N° 003-TE/2014 de fecha 9 de abril de 2014 (Caso 01-14) , donde se resuelve declarar fundada la queja presentada y disponer que el diario quejado publique la Resolución en el plazo de ocho días de notificada, motivando además que la carta de rectificación de la denunciante fue publicada parcialmente y en una página interior y con agregados, al motivar que no se cumple con un **PRINCIPIO BÁSICO DEL PERIODISMO** que consiste en contrastar la información, y que debe de hacer todo lo posible para conseguir la versión de las personas involucradas con la nota periodística antes de publicar el artículo materia de la queja; interpongo **QUEJA contra el Diario "La República" de circulación nacional, cuyo Director es el señor Gustavo Mohme Seminario, con relación a publicaciones difundidas el día 06 de julio y 16 de julio del presente año y sobre la NO PUBLICACIÓN de la carta enviada por el suscrito, tanto al Diario "La República" como al periodista César Romero C., remitiéndome en sus mismos términos al texto de la Carta cursada por Conducto Notarial del despacho de la Dra. Rocío Calmet Fritz (Carta Notarial N° 33843) con fecha 16 de julio del 2014, y que a la fecha **NO HA SIDO PUBLICADA**, la misma que en copia a 4 folios adjunto, que en este acto reproduzco, con el objeto de que se disponga que el diario quejado publique mi carta notarial en el plazo de ocho días de notificada, por tratarse de una **NOTICIA FALSA E INEXACTA**.**

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Respecto a la noticia periodística publicada el día domingo 06 de Julio del año en curso, en el diario "La República" de circulación nacional, la cual aparecía en la Página Principal, así como las páginas 02 y 03 de la misma edición, el siguiente contenido: De manera textual en la **página principal**, señala que: "Siguen amparando sus demandas en Lima y Callao" "Jueces aún operan para el Prófugo Orellana"; agregando también: "Permiten que la Cooperativa de Trabajadores de la Marina de Guerra se mantenga en

manos de esta red y se apropie y venda propiedades de terceros". Señalando además: "Los magistrados se niegan a restituir las propiedades a sus verdaderos dueños, pese a las pruebas que les han presentado los afectados". Asimismo, en las páginas 02 y 03 de la misma edición, ratifican la noticia, incluyendo mi fotografía de DNI y la de los demás integrantes de la Primera Sala Civil del Callao los Dres. Jorge Alarcón Menéndez y Madeleine Ildefonso Vargas con la leyenda "Los liquidadores y sus jueces", siendo que en la noticia se señala escuetamente en un subtítulo "Los jueces que no ven" que: "Un proceso iniciado por **los socios de la cooperativa** para anular lo hecho por el juez Pajares Narváez fue rechazada por el juez del 6° Juzgado Civil, Miguel Dueñas Arce y la Primera Sala Civil del Callao. Los jueces Jorge Alarcón Menéndez, Víctor Obando Blanco y Madeleine Ildefonso Vargas consideraron que lo que se realizó con Coopemmar estaba perfecto". Siendo que la noticia periodística resultó ser **FALSA E INEXACTA**, al afirmar hechos sin haberlo previamente corroborado con los actuados judiciales correspondientes, ya que es responsabilidad de los periodistas verificar o corroborar sus notas periodísticas; irresponsabilidad periodística del periodista César Romero C., que ha dañado injustamente mi imagen como Juez, docente universitario y de la Academia de la Magistratura y en general como profesional de Derecho con el grado académico de Magíster y miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

En las precisiones realizadas en la Carta Notarial remitida al diario con fecha 16 de julio último, respecto al Expediente N° 01146-2011-0-0701-JR-CI-06 sobre **nulidad de cosa juzgada fraudulenta**, se señaló que la Primera Sala Civil del Callao (hoy Sala Civil Permanente del Callao) emitió pronunciamiento confirmando el auto que declaró fundada la caducidad del derecho del **demandante Pedro Lagos Zavala** (invocando legítimo interés como socio activo, y NO SOCIOS DE LA COOPERATIVA como erróneamente se señala en la nota periodística), al haber planteado su demanda fuera del plazo estipulado por el artículo 178 del Código Procesal Civil, en estricta aplicación de lo establecido por el artículo 2012° del Código Civil, que establece: "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones" (ver fundamento octavo), habiendo transcurrido en exceso el plazo de seis meses para interponer la demanda, y que para mayor abundamiento el propio demandante señala en sus primeras líneas de la demanda fechada el 23 de junio del

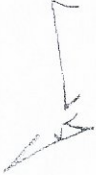


2011, al indicar lo siguiente: “Que, habiendo tomado conocimiento por publicidad registral de fecha 17 de diciembre de 2010, de la inscripción de la disolución y liquidación judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltd. COOPEMMAR Ltda. (...)”, autorizada por el **Abogado patrocinante Augusto Alejandro Pacheco Callirgos** con Registro CAL N° 12369, quien en días posteriores en entrevista ante el Colegiado (despacho de la Presidencia de la Sala Civil Permanente del Callao) ha manifestado haber coordinado la nota periodística con el periodista César Romero. Además como lo señalara en la Carta Notarial remitida, contra la mencionada decisión jurisdiccional el demandante Pedro Lagos Zavala interpuso Recurso de Casación, que fue conocido y resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 02 de Setiembre del año 2013 (Casación N° 2813-2013-CALLAO, Auto Calificatorio), declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Pedro Lagos Zavala contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro, del ocho de mayo del dos mil trece, resaltando entre los fundamentos que: “Se verifica que las instancias de mérito han motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto” (fundamento noveno), lo que me exime de mayor análisis respecto a este punto, y a cuyo texto me remito, del cual la información periodística omite, evidenciando así no haberse cumplido con contrastar la información realizada con los actuados judiciales correspondientes, inclusive no se señala la materia del proceso judicial.

Finalmente, señalo en la Carta remitida que considero pertinente aclarar lo publicado en el extremo del subtítulo donde se indica “Los jueces que no ven”, que: “(...) consideraron que lo que se realizó con COOPEMMAR estaba perfecto”. Señores del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, esa noticia es **FALSA E INEXACTA**, toda vez que la Primera Sala Civil del Callao integrada por el suscrito y los Dres. Jorge Alarcón Menéndez y Madeleine Ildelfonso Vargas, nunca emitieron ninguna decisión en el proceso de pago de penalidad contractual que se alude en la noticia. En ese sentido no se puede atribuir al Colegiado haberse pronunciado en el sentido que lo

realizado por COOPEMMAR estaba perfecto. A mayor abundamiento, puntualizo que se trata del Expediente N° 2007-02069-0-0701-JR-CI-04, tramitado por el Cuarto Juzgado Civil del Callao, derivado de la acción seguida por E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. contra la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú "COOPEMMAR" y Ramón Eduardo La Rosa Figueroa, sobre Pago de Penalidad Contractual, que fuera sentenciado por Resolución N° 05 de fecha 29 de Mayo del 2008, por el Señor Juez David Pajares Narva, en el cual no hemos intervenido como jueces de revisión en segundo grado, es decir, **NO EXISTE NINGUNA INTERVENCIÓN COMO JUECES EN DICHO PROCESO**, evidenciando así no haber cumplido el periodista César Romero del Diario "La República" con corroborar la nota periodística con el expediente correspondiente, el cual trata en ejecución de sentencia del nombramiento de liquidadores.

Concluyo la Carta remitida al director del diario "*La República*", con dos conclusiones preliminares:

- 
1. Que la aludida publicación sensacionalista, me ha difamado públicamente en mi actuación como integrante de la entonces Primera Sala Civil del Callao, dañando mi imagen y buena reputación como profesional, juez y docente universitario.
  2. El contenido de algunos medios de comunicación, por irresponsabilidad de algunos periodistas que no contrastan sus notas e informes periodísticos, contribuyen a la publicación sensacionalista. El llamado "*top of mind*" que es la primera opción en la mente del consumidor, y hace que éste muestre el tipo de relación que tiene con la marca, producto, servicio, etc. Sin duda, consumidores versados rechazan todo tipo de productos que un diario sensacionalista pueda brindar.

Siendo así, y al NO haber cumplido el diario "La República" con publicar mi Carta Notarial remitida con fecha 16 de julio del 2014, interpongo la presente **QUEJA** ante el **Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana**, por haberse afectado mi honor y buena reputación con afirmaciones falsas e inexactas en las dos publicaciones realizadas en el diario "La República", edición del día domingo 06 de julio del año en



curso, a cargo del periodista César Romero C., y del día miércoles 16 de julio último, a cargo del mismo periodista; y, por no haber cumplido el diario quejado con la rectificación inmediata y proporcional, muy a pesar que días posteriores a la publicación el propio periodista César Romero C. fue invitado en el despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao y aseguró que se iba a publicar mi Carta de rectificación remitida al diario, habiéndosele explicado personalmente con mis colegas los dos casos judiciales, entregándole copias simples de las piezas procesales pertinentes (81 folios, que en copia simple adjunto a la presente) y con brindándole acceso a la información pública al periodista autor de las notas inexactas y falsas, cosa que debió haber realizado antes de publicar el artículo, sin que hasta la fecha se haya verificado; reservándome el derecho de accionar en la vía judicial pertinente contra el Director del diario, el periodista que suscribe la nota y la persona jurídica que representa, en el ejercicio regular del derecho que me asiste.

Asimismo, debo precisar que en la citada **publicación del día miércoles 16 de julio del presente** (página 3) al informar que se ha iniciado las investigaciones por la Oficina de Control de la Magistratura, el diario "La República" insiste en propalar de manera irresponsable mi nombre y foto de DNI a partir de la información difundida el día 06 de julio, señalando escuetamente: *"Este primer grupo de magistrados investigados está referido solamente a los casos denunciados por (...) la Cooperativa Coopemmar (...)".*

## FORO ACADÉMICO DE LA PRENSA NACIONAL E INTERNACIONAL

Seminario Internacional Ética, Prensa y Democracia realizado por la Universidad de Lima, el Consejo de la Prensa Peruana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

En esa ocasión, la Rectora de la Universidad de Lima Ilse Wisotzki Loli en sus palabras de inauguración manifestó lo siguiente: *"(...) La prensa responsable ha podido generar un valioso espacio de participación ciudadana y contribuir así a la defensa del sistema democrático. La debilidad de la democracia ha permitido que los vacíos de la representación política sean cubiertos por ella (...) La otra cara de esa misma medalla es la **prensa irresponsable**, la que muestra grandes titulares sensacionalistas, la que hace grandes escándalos de pequeñas cuestiones, la que miente, oculta e inventa (...)*

*Formar periodistas es desarrollar la firme convicción de esa ética profesional y en la defensa del sistema democrático. La ética periodística y la libertad de prensa son indicadores fundamentales de una democracia saludable” (Seminario: Ética, Prensa y Democracia. Lima, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Primera edición 2005, pp. 19 y 20).*


Por su parte, **Xavier Michón**, en su condición de representante residente adjunto del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que apoyó ese evento, resalta los múltiples roles de los medios de comunicación en una sociedad democrática y señala lo siguiente: “(...) Sin embargo, no siempre estos medios han cumplido un rol cívico y social y a veces han sido presa de intereses particulares, deseosos de obtener mayores ganancias a través del **sensacionalismo**, que a su vez ha promovido una feroz competencia entre ellos” (Ob. Cit., p- 17).

Y, finalmente, en la inauguración, el señor Gustavo Mohme Seminario en su condición en ese entonces de Presidente del Consejo de la Prensa Peruana y actual director del diario *La República*, señaló brevemente lo siguiente: “(...) La débil relación que existe entre la prensa y la ciudadanía, la poca credibilidad de los medios de comunicación, un problema que afecta al gremio en general, es decir a los diarios, las revistas, la radio y la televisión. Al respecto, la encuesta realizada en enero del 2005 por la Universidad de Lima, a pedido del Consejo de la Prensa Peruana, es muy reveladora” (Ob. Cit., página 13). Efectivamente, dicha encuesta a la pregunta: “En general ¿Confía mucho, bastante, poco o nada en los diarios?” (solo para quienes respondieron “sí” en la pregunta 26 ¿Suele leer diarios?, respondió: **Mucho 3,9 %; Bastante 14,7 %, Poco 74,9% y Nada 5,2%** (veáse que el poco y nada llegan a sumar **80,1%** es **desconfianza de la ciudadanía**). Igual ocurre en la pregunta a la confianza en los medios de comunicación donde el poco y nada llegan a sumar **80,7%** (ver preguntas 6, 26 y 27, Ob. Cit., pp. 64, 71 y 72).

Pareciera que en nuestro país el tiempo ha pasado en vano frente a este diagnóstico, debido a la **prensa sensacionalista e irresponsable**, que no cumple con un **PRINCIPIO BÁSICO DEL PERIODISMO** que consiste en contrastar la información y que debe de hacer todo lo posible para conseguir la versión de las personas involucradas con la



nota periodística antes de publicar un artículo, como se ha verificado en quejas fundadas ante el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana como el caso de la **Resolución N° 003-TE/2014 de fecha 9 de abril de 2014 (Caso 01-14)** en donde se resuelve declarar fundada la queja presentada y disponer que el diario quejado publique la Resolución en el plazo de ocho días de notificada, motivando además que la carta de rectificación de la denunciante fuera publicada parcialmente y en una página interior, y con agregados, lo cual contradice los **precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional** establecidos en los **fundamentos números 20 y 27 del expediente N° 3362-2004-AA/TC**, que señalan que tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección y que el medio de comunicación no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias.



Al desarrollarse el tema: “Valores periodísticos en la era de la información”, el expositor **Jack Fuller**, Periodista, premio Pulitzer 1986, presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa (2003-2004), ex presidente y director de la Chicago Tribune Publishing Company, señala lo siguiente: *“Para comenzar, entonces, ningún reportaje debe hacerse sin una adecuada verificación y sin presentar ambos lados del debate. Lamentablemente, cuando esto ocurre, el gobierno encuentra una razón para desacreditar a los periodistas y esto crea un círculo vicioso que lleva a que el comportamiento de la prensa sea cada vez más negativo (...) No se trata solamente de publicar una información que uno escucha de alguien, porque todos sabemos que la gente puede tener intereses ocultos. Hay un proceso que todo periodista debe seguir a la hora de publicar una noticia, y ese proceso es el de la adecuada y profunda verificación. La carga de la demostración debe ser muy alta. Incluso un error ortográfico erosiona ligeramente la imagen de un diario”* (Ob. Cit., páginas 31 y 32, el resaltado es mío). El expositor también resaltó las buenas razones por las cuales se debe discutir y acordar un estándar de conducta periodística. La primera razón es que los periodistas se comporten éticamente, tal como lo es que todos los ciudadanos lo hagan. Agrega: *“(...) Los periodistas tiene responsabilidades especiales, pero no se*



*libran de las responsabilidades de un ciudadano común y corriente (...) Los periodistas tienen el poder de dañar a las personas y, por lo tanto, tienen la responsabilidad de usar adecuadamente ese poder” (Ob. Cit. página 30). La credibilidad es clave para ese negocio.*

En la intervención del panel, Oscar Quezada Decano de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Lima, señaló lo siguiente: *“En ese orden de reflexión creo que en los medios es fundamental la rigurosidad. La prensa parece una especie de barco que va a la deriva, sin timón, cubriendo las noticias inmediatas y que están en la agenda sin mayor análisis ni rigurosidad (...) Para practicar la ciudadanía debemos comprender que los políticos somos todos. Un ciudadano es por definición político (...)” (Ob. Cit., página 41).*

Otra panelista, la periodista peruana Roxana Cueva, manifestó lo siguiente: *“(…) La ausencia de un comportamiento ético y la pérdida de credibilidad que se refleja en la encuesta realizada por la Universidad de Lima van, sin duda, de la mano y merecen una llamada de atención (...) Los periodistas son capaces de hacer lo que sea con tal de conseguir un titular. En ambos casos, se trata de un cuestionamiento directo a la ética periodística (...) La prensa necesita ser digna de confianza a los ojos del público. Ello consiste su principal capital, aunque muchas veces sus acciones debilitan su credibilidad. Los destapes que utilizan métodos dudosos pueden desprestigiar del todo a un medio de comunicación. ¿Qué se puede hacer frente a esta situación? ¿Qué herramienta tenemos para enfrentarla? Un paso importante en este campo ha sido la instalación del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa, un ente cuya jurisdicción (el área ética más no legal) ha sido reconocida por algunos medios (...)” (Ob. Cit. página 35).*

En el desarrollo del tema “Periodismo, ética y regulación en tiempos de crisis de gobernabilidad”, el expositor Ricardo Roa, Editor adjunto del diario *Clarín* y director del diario *Olé* de Argentina, señaló lo siguiente: *“El tema de la credibilidad es un desafío para los periodistas, un trabajo pendiente (...) Hay otro daño mucho más complicado, perverso y difícil de erradicar, que son las franjas amarillas que tenemos en nuestra propia prensa y que tienen que ver básicamente con los excesos, las*



*adulteraciones y la falta de rigurosidad. Por ejemplo, está el 'denuncialismo', que consiste en creer que lo importante es sospechar y denunciar, cuando en realidad está claro que la denuncia, en el mejor de los casos, es solamente un género de periodismo. Denunciar de modo irresponsable sólo beneficia a los denunciados. No hay mejor servicio que se le pueda hacer a un corrupto que acusarlo alegremente de algo" (Ob. Cit., página 46).*

En la actualidad, comparto la opinión de algunos analistas políticos, como Fernando Rospigliosi, que señalan que en nuestro país algunos que se proclaman abanderados de la lucha contra la corrupción, terminan con sus actos irresponsables beneficiando a la **impunidad** y la **corrupción**. Por ejemplo, no se puede entender que un periodista de judiciales que no tiene formación en derecho, y cuente por lo tanto con **lenguaje jurídico** (la dimensión técnico jurídica) no se asesore con un abogado, para que conozca mínimos conocimientos de Teoría General del Proceso, como sería la clasificación de procesos judiciales de acuerdo a su naturaleza, algunas nociones básicas de derecho sustantivo, como diferenciar institutos de prescripción extintiva (a pedido de parte) o caducidad (a pedido de parte o de oficio por el Juez), ya que no se puede justificar no haber tenido formación universitaria de derecho con su propio lenguaje, incluso acompañado de un mal castellano.

El maestro **Michele Taruffo**, uno de los procesalistas más importantes del mundo, en el curso internacional "Teoría de la Prueba", realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que la averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad (Obando Blanco, Roberto "La valoración de la prueba", publicado en el Suplemento "Jurídica", diario oficial "El Peruano", 19 de febrero de 2013, páginas 2-3).

En el panel **Enrique Zileri Gibson**, Director de la revista *Caretas* y presidente de la Comisión Acceso a la Información del Consejo Nacional de la Prensa Peruana, un



referente del periodismo peruano, ejemplo de combate, lucidez y honradez, resaltó el importante rol del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, como forma de lograr credibilidad, señalando lo siguiente: "Aún así, admito que los resultados de la encuesta reflejan un problema muy grande y pienso que nuestro desafío es solucionarlo rápidamente. Si cometemos un error, tenemos que aceptarlo inmediatamente" (Ob. Cit, página 56).

Un punto positivo de la Constitución de 1993 han sido las mínimas modificaciones de redacción al derecho a la rectificación al medio consagrado en el segundo párrafo del artículo 2, inciso 7, que ya estaba en la Constitución de 1979, añadiéndose dos puntos algo más específicos para facilitar el ejercicio real del derecho: primero, **que la rectificación se haga en forma "inmediata"** (no hay plazo determinado cronológicamente pero sí por lo menos próximo, siendo por tanto un absurdo pasado el mes calendario o negarse a serlo) y segundo, **"proporcional"** (no dice rectificar en el mismo espacio y formato periodístico, pero ya apunta a una regla de equidad en el modo de publicar el desagravio). **Son acertadas las adiciones en aras a la defensa del ciudadano frente al medio de comunicación irresponsable** (ver José Perla Anaya. La prensa, la gente y los gobiernos. Lima, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, 3ª. Edición corregida y aumentada, 1997, página 64).

Concluyo, señalando que en los estudios de **gestión empresarial** se conoce el llamado "top of mind", que es la primera opción en la mente del consumidor y hace que éste muestre el tipo de relación que tiene con la marca, producto, servicio, etc. Sin duda, en referencia a lo expuesto anteriormente, los consumidores versados rechazan todo tipo de productos que un diario sensacionalista pueda brindar.

Por último, mediante Carta cursada por Conducto Notarial del despacho de la Dra. Rocío Calmet Fritz (Carta Notarial N° 33843) con fecha 24 de agosto del 2014, remitiéndome a su texto en sus mismos términos, la misma que en copia a 10 folios adjunto, que en este acto reproduzco.

Jurisprudencia del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana

La jurisprudencia del Tribunal de Ética ha insistido que siempre se debe verificar las afirmaciones de la fuente “con otros elementos que permitan garantizar su exactitud y veracidad” (Resolución N° 11-TE/2012). El Tribunal de Ética recuerda que los medios de comunicación deben tomar en cuenta todas las versiones sobre un hecho denunciado, contrastando siempre fuentes y versiones distintas, y atenerse a la verdad de los hechos absteniéndose de difundir información inexacta, parcializada e incluso falsa (Resolución N° 009-TE/2014 de fecha 16 de julio del 2014, Caso N° 07-14).

La Resolución N° 004-TE/2012 de fecha 14 de marzo de 2012 (Caso N° 02-11), referido a la **no publicación de la carta de rectificación**, por no respetar lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como la Resolución N° 06-TE/2008.

### MEDIOS PROBATORIOS

1. Carta cursada por Conducto Notarial del despacho de la Dra. Rocío Calmet Fritz (Carta Notarial N° 33843) con fecha 16 de julio del 2014 (CARGO ORIGINAL), y que a la fecha **NO HA SIDO PUBLICADA**, la misma que en copia a 4 folios adjunto, materia de la queja.
2. Carta cursada por Conducto Notarial del despacho de la Dra. Rocío Calmet Fritz (Carta Notarial N° 34217) con fecha 24 de agosto del 2014 (CARGO ORIGINAL), remitida con fecha 25 de agosto del 2014, remitiéndome al texto de la Carta Notarial de fecha 16 de julio del 2014 en sus mismos términos, la misma que en copia a 10 folios adjunto.
3. ORIGINAL de la publicación, Seminario: Ética, Prensa y Democracia. Lima, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Primera edición 2005, 79 p.
4. El caso de la Resolución N° 003-TE/2014 de fecha 9 de abril de 2014 (Caso 01-14) , donde se resuelve declarar fundada la queja presentada y disponer que el diario quejado publique la Resolución en el plazo de ocho días de notificada, motivando además que la carta de rectificación de la denunciante fue publicada parcialmente y en una página interior y con agregados, al motivar que no se cumple con un PRINCIPIO



**BÁSICO DEL PERIODISMO** que consiste en contrastar la información, y que debe de hacer todo lo posible para conseguir la versión de las personas involucradas con la nota periodística antes de publicar el artículo materia de la queja.

5. El caso de la **Resolución N° 004-TE/2012** de fecha **14 de marzo de 2012 (Caso N° 02-11)**, referido a la **no publicación de la carta de rectificación**, por no respetar lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como la **Resolución N° 06-TE/2008**.

6. Las publicaciones difundidas por el Diario "*La República*" los días 06 de julio y 16 de julio del 2014 (impresos), materia de la queja.

7. Oficio remitido a la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial doctora Ana María Aranda Rodríguez, Jueza Suprema (**CARGO ORIGINAL**) en el cual comunico Carta Notarial dirigida al señor Gustavo Mohme Seminario, Director del Diario "*La República*" el día 16 de julio último, resalto la necesaria herramienta de la **comunicación estratégica en el Sector Público** y adjunto **copias simples de actuados judiciales pertinentes hechos referencia a folios 81**, que asimismo adjunto a la presente queja.

**ANEXO:** Copia legible de mi Documento Nacional de Identidad.

**POR TANTO:**

En tal virtud, **SOLICITO** a Ustedes se sirvan dar trámite a la presente queja, y en su oportunidad **declararla fundada en todos sus extremos**, en uso de las atribuciones conferidas por su Reglamento.



---

**VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO**  
**DNI N° 25497432**

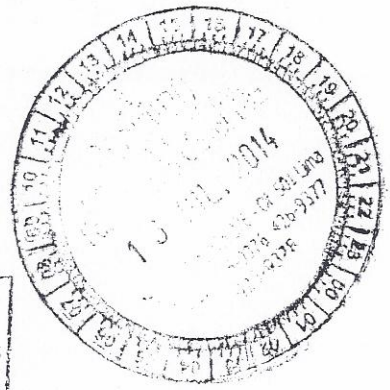
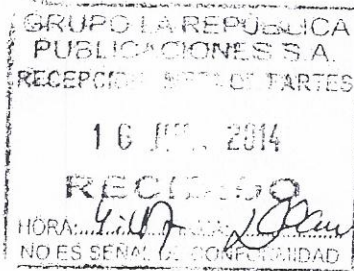
33843

CARTA NOTARIAL

Callao, 16 de Julio del 2014.

SEÑOR

Gustavo Mohme Seminario  
Director del Diario "La República"  
Jirón Camaná N° 320 – Lima 1  
Lima.-



De mi consideración:

Por la presente carta cursada por Conducto Notarial, al amparo de lo dispuesto por el artículo 2° numeral 7 de la Constitución, me dirijo a Ud. con la finalidad de solicitar la rectificación pública, a través de su diario de circulación nacional, la noticia publicada el día domingo 06 de Julio del año en curso, la cual aparecía en la Página Principal, así como las páginas 02 y 03, el siguiente contenido: De manera textual en la página principal, señala que: "Siguen amparando sus demandas en Lima y Callao" "Jueces aún operan para el Prófugo Orellana"; agregando también: "Permiten que la Cooperativa de Trabajadores de la Marina de Guerra se mantenga en manos de esta red y se apropie y venda propiedades de terceros". Señalando además: "Los magistrados se niegan a restituir las propiedades a sus verdaderos dueños, pese a las pruebas que les han presentado los afectados". Asimismo, en las páginas 02 y 03 de la misma edición, ratifican la noticia, incluyendo mi fotografía de DNI y la de los demás integrantes de la Primera Sala Civil del Callao los Dres. Jorge Alarcón Menéndez y Madeleine Ildelfonso Vargas con la leyenda "Los liquidadores y sus jueces". En la noticia se señala escuetamente en un subtítulo "Los jueces que no ven" que: "Un proceso iniciado por los socios de la cooperativa para anular lo hecho por el juez Pajares Narváez fue rechazada por el juez del 6° Juzgado Civil, Miguel Dueñas Arce y la Primera Sala Civil del Callao. Los jueces Jorge Alarcón Menéndez, Víctor Obando Blanco y Madeleine Idelfonso Vargas consideraron que lo que se realizó con Coopemmar estaba perfecto".

Señor Director, dicha noticia resulta **FALSA E INEXACTA**, al afirmar hechos sin haberlo previamente corroborado con los actuados judiciales



correspondientes, ya que es responsabilidad de los periodistas verificar o corroborar sus notas periodísticas; irresponsabilidad periodística que ha dañado injustamente mi imagen como Juez.

En dicho contexto, cabe hacer las siguientes precisiones respecto a mi intervención como Juez integrante del Colegiado de la Primera Sala Civil del Callao (hoy Sala Civil Permanente), conjuntamente con mis colegas Dres. Jorge Alarcón Menéndez y Madeleine Ildefonso Vargas:

1) En el Expediente N° 01146-2011-0-0701-JR-CI-06, la Primera Sala Civil del Callao en un proceso sobre **nulidad de cosa juzgada fraudulenta**, emitió pronunciamiento confirmando el auto que declaró fundada la caducidad del derecho del demandante Pedro Lagos Zavala, al haber planteado su demanda fuera del plazo estipulado por el artículo 178 del Código Procesal Civil, en estricta aplicación de lo establecido por el artículo 2012° del Código Civil, que establece: *“Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”* (ver fundamento octavo), habiendo transcurrido en exceso el plazo de seis meses para interponer la demanda. Es decir, emitió una decisión vinculada al examen de las condiciones de la acción, necesaria para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, pero no expidió una decisión de fondo sobre el conflicto, como erróneamente se consigna en la información periodística, refiriéndose al rechazo de la demanda, ya que por el contrario la demanda se admite mediante auto admisorio de fecha 23 de junio del 2011, y posteriormente se verifica un pedido de conclusión del proceso por caducidad de fecha 24 de setiembre del 2012, propuesto por la parte demandada E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A., que lo que resuelto por el Juez de primer grado Miguel Dueñas Arce mediante Resolución N° 15 de fecha 12 de octubre del 2012, que declara fundada la solicitud de caducidad propuesta por la demandada, siendo lo único que fue materia de apelación ante la Primera Sala Civil del Callao, resuelta mediante Resolución N° 24 de fecha 08 de Mayo del 2013, que confirmó el auto de primer grado. Además contra la mencionada decisión jurisdiccional, el demandante Pedro Lagos Zavala interpuso Recurso de Casación, que fue conocido y resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 02 de Setiembre del año 2013 (Casación N° 2813-2013-CALLAO, Auto

Calificatorio), declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Pedro Lagos Zavala contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro, del ocho de mayo del dos mil trece, resaltando entre los fundamentos que: *“Se verifica que las instancias de mérito han motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto”* (fundamento noveno), lo que me exime de mayor análisis respecto a este punto, y a cuyo texto me remito, del cual la información periodística omite, evidenciando así no haberse cumplido con contrastar la información realizada con los actuados judiciales correspondientes, inclusive no se señala la materia del proceso judicial.

2) Considero pertinente aclarar lo publicado en el extremo del subtítulo donde se indica “Los jueces que no ven”, que: *“(…) consideraron que lo que se realizó con COOPEMMAR estaba perfecto”*. Señor Director esa noticia es incorrecta, toda vez que la Primera Sala Civil del Callao integrada por el suscrito y los Dres. Jorge Alarcón Menéndez e Madeleine Ildefonso Vargas, nunca emitieron ninguna decisión en el proceso de pago de penalidad contractual que se alude en la noticia. En ese sentido no se puede atribuir al Colegiado haberse pronunciado en el sentido que lo realizado por COOPEMMAR estaba perfecto. A mayor abundamiento, debo puntualizar que se trata del Expediente N° 2007-02069-0-0701-JR-CI-04, tramitado por el Cuarto Juzgado Civil del Callao, derivado de la acción seguida por E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. contra la Cooperativa de Servicios Múltiples y los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú “COOPEMMAR” y Ramón Eduardo La Rosa Figueroa, sobre Pago de Penalidad Contractual, que fuera sentenciado por Resolución N° 05 de fecha 29 de Mayo del 2008, por el Señor Juez David Pajarez Narva, en el cual no hemos intervenido como jueces de revisión en segundo grado, es decir, **NO EXISTE NINGUNA INTERVENCIÓN COMO JUECES EN DICHO PROCESO**, evidenciando así no haber cumplido el periodista César Romero del Diario bajo su dirección con corroborar con el expediente correspondiente, el cual trata en ejecución de sentencia del nombramiento de liquidadores.



De lo expuesto precedentemente se colige:

1. Que la aludida publicación sensacionalista, me ha difamado públicamente en mi actuación como integrante de la entonces Primera Sala Civil del Callao, dañando mi imagen y buena reputación como profesional, juez y docente universitario.
2. El contenido de algunos medios de comunicación, por irresponsabilidad de algunos periodistas que no contrastan sus notas e informes periodísticos, contribuyen a la publicación sensacionalista. El llamado "top of mind" que es la primera opción en la mente del consumidor, y hace que éste muestre el tipo de relación que tiene con la marca, producto, servicio, etc. Sin duda, consumidores versados rechazan todo tipo de productos que un diario sensacionalista pueda brindar.

Finalmente, estando a lo antes expuesto, **SOLICITO** que al haber sido afectado mi honor y reputación con afirmaciones inexactas en vuestro periódico, **edición del día domingo 06 de julio del año en curso**, a cargo del periodista César Romero, como asimismo del **día de hoy miércoles 16 del actual** al informar que se ha iniciado las investigaciones por la Oficina de Control de la Magistratura, insistiendo en propalar por parte del diario bajo su dirección de manera irresponsable nuestros nombres y fotos de DNI a partir de la información difundida, suscrita en una columna del mismo periodista César Romero en la página 3, señalando escuetamente: *"Este primer grupo de magistrados investigados está referido solamente a los casos denunciados por (...) la Cooperativa Coopemmar (...)";* **se haga la rectificación inmediata y proporcional**, reservándome el derecho de accionar en la vía pertinente contra usted, el periodista que suscribe la nota y la persona jurídica que representa, en el ejercicio regular del derecho que me asiste.

Atentamente,



---

**VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO**  
**JUEZ SUPERIOR TITULAR DEL CALLAO**

Domicilio: Jirón Ayacucho N° 1081- Callao 1

CARTA NOTARIAL

Callao, 24 de Agosto del 2014.

SEÑOR

Gustavo Mohme Seminario  
Director del Diario "La República"  
Jirón Camaná N° 320 - Lima I  
Lima.-



De mi consideración:

Por la presente (segunda) carta, cursada por Conducto

Notarial, remitiéndome al texto en sus mismos términos de la Carta cursada por Conducto Notarial del despacho de la Dra. Rocío Calmet Fritz (Carta Notarial N° 33843) con fecha 16 de julio del 2014, la misma que en copia a 4 folios adjunto, que en este acto reproduzco, al amparo de lo dispuesto por el artículo 2° numeral 7 de la Constitución, (**rectificación inmediata y proporcional**, otorgando al derecho de rectificación al medio mayor eficacia), la observancia de los **precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional** establecidos en los fundamentos números 20 y 27 del expediente N° 3362-2004-AA/TC, que señalan que tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección y que el medio de comunicación no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, como asimismo los **precedentes del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana**, como es el caso de la Resolución N° 003-TE/2014 de fecha 9 de abril de 2014 (Caso 01-14) , donde se resuelve declarar fundada la queja presentada y disponer que el diario quejado publique la Resolución en el plazo de ocho días de notificada, motivando además que la carta de rectificación de la denunciante fue publicada parcialmente y en una página interior y con agregados, al motivar que no se cumple con un **PRINCIPIO BÁSICO DEL PERIODISMO** que consiste en contrastar la información, y que debe de hacer todo lo posible para conseguir la versión de las personas involucradas con la nota periodística antes de publicar el artículo materia de la queja; me dirijo a Ud. con la finalidad de **S O L I C I T A R** por última vez la

Certifica únicamente la entrega de la presente o las circunstancias de su diligenciamiento (Art. 150 y 103 del Decreto Legislativo N° 1049)  
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA



rectificación pública, a través de su diario de circulación nacional, la noticia publicada el día domingo 06 de Julio del año en curso, la cual aparecía en la Página Principal, así como las páginas 02 y 03 de la misma edición, ratifican la noticia, incluyendo mi fotografía de DNI y la de los demás integrantes de la Primera Sala Civil del Callao los Dres. Jorge Alarcón Menéndez y Madeleine Ildelfonso Vargas con la leyenda "Los liquidadores y sus jueces", siendo que en la noticia se señala escuetamente en un subtítulo "Los jueces que no ven" que: *"Un proceso iniciado por los socios de la cooperativa para anular lo hecho por el juez Pajares Narváez fue rechazada por el juez del 6° Juzgado Civil, Miguel Dueñas Arce y la Primera Sala Civil del Callao. Los jueces Jorge Alarcón Menéndez, Víctor Obando Blanco y Madeleine Idelfonso Vargas consideraron que lo que se realizó con Coopemmar estaba perfecto"*. Siendo que la noticia resultó ser **FALSA E INEXACTA**, al afirmar hechos sin haberlo previamente corroborado con los actuados judiciales correspondientes, ya que es responsabilidad de los periodistas verificar o corroborar sus notas periodísticas; irresponsabilidad periodística del periodista César Romero, que ha dañado injustamente mi imagen como Juez, docente universitario y de la Academia de la Magistratura y en general como profesional de Derecho con el grado académico de Magíster y miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Las precisiones realizadas en la Carta Notarial remitida a Usted con fecha 16 de julio último, respecto al Expediente N° 01146-2011-0-0701-JR-CI-06 sobre **nulidad de cosa juzgada fraudulenta**, se señaló que la Primera Sala Civil del Callao (hoy Sala Civil Permanente del Callao) emitió pronunciamiento confirmando el auto que declaró fundada la caducidad del derecho del **demandante Pedro Lagos Zavala** (invocando legítimo interés como socio activo, y NO SOCIOS DE LA COOPERATIVA como erróneamente se señala en la nota periodística), al haber planteado su demanda fuera del plazo estipulado por el artículo 178 del Código Procesal Civil, en estricta aplicación de lo establecido por el artículo 2012° del Código Civil, que establece: *"Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones"* (ver fundamento octavo), habiendo transcurrido en exceso el plazo de seis meses para interponer la demanda, y que para mayor abundamiento el propio demandante señala en sus primeras líneas de la demanda fechada el 23 de junio del

2011, al indicar lo siguiente: "Que, habiendo tomado conocimiento por publicidad registral de fecha 17 de diciembre de 2010, de la inscripción de la disolución y liquidación judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltd. COOPEMMAR Ltda. (...)", autorizada por el Abogado patrocinante Augusto Alejandro Pacheco Callirgos con Registro CAL N° 12369, quien en días posteriores en entrevista ante el Colegiado ha manifestado haber coordinado la nota periodística con el periodista César Romero. Además como lo señalara en la Carta Notarial remitida contra la mencionada decisión jurisdiccional, el demandante Pedro Lagos Zavala interpuso Recurso de Casación, que fue conocido y resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 02 de Setiembre del año 2013 (Casación N° 2813-2013-CALLAO, Auto Calificatorio), declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Pedro Lagos Zavala contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro, del ocho de mayo del dos mil trece, resaltando entre los fundamentos que: "Se verifica que las instancias de mérito han motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto" (fundamento noveno), lo que me exime de mayor análisis respecto a este punto, y a cuyo texto me remito, del cual la información periodística omite, evidenciando así no haberse cumplido con contrastar la información periodística realizada con los actuados judiciales correspondientes, inclusive no se señala la materia del proceso judicial.

Finalmente, señalo en la Carta remitida que considero pertinente aclarar lo publicado en el extremo del subtítulo donde se indica "Los jueces que no ven", que: "(...) consideraron que lo que se realizó con COOPEMMAR estaba perfecto". Señor Director esa noticia es incorrecta, toda vez que la Primera Sala Civil del Callao integrada por el suscrito y los Dres. Jorge Alarcón Menéndez e Madeleine Ildefonso Vargas, nunca emitieron ninguna decisión en el proceso de pago de penalidad contractual que se alude en la noticia. En ese sentido, no se puede atribuir al Colegiado haberse pronunciado en el sentido que lo realizado por COOPEMMAR estaba perfecto. A mayor abundamiento, puntualizo que se trata del Expediente N° 2007-02069-0-0701-JR-CI-



04, tramitado por el Cuarto Juzgado Civil del Callao, derivado de la acción seguida por E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. contra la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. "COOPEMMAR" y Ramón Eduardo La Rosa Figueroa, sobre Pago de Penalidad Contractual, que fuera sentenciado por Resolución N° 05 de fecha 29 de Mayo del 2008, por el Señor Juez David Pajarez Narva, en el cual no hemos intervenido como jueces de revisión en segundo grado, es decir, **NO EXISTE NINGUNA INTERVENCIÓN COMO JUECES EN DICHO PROCESO**, evidenciando así no haber cumplido el periodista César Romero del Diario bajo su dirección con corroborar con el expediente correspondiente, el cual trata en ejecución de sentencia del nombramiento de liquidadores.

Concluyo la Carta remitida, con dos conclusiones preliminares:

1. Que la aludida publicación sensacionalista, me ha difamado públicamente en mi actuación como integrante de la entonces Primera Sala Civil del Callao, dañando mi imagen y buena reputación como profesional, juez y docente universitario.
2. El contenido de algunos medios de comunicación, por irresponsabilidad de algunos periodistas que no contrastan sus notas e informes periodísticos, contribuyen a la publicación sensacionalista. El llamado "top of mind" que es la primera opción en la mente del consumidor, y hace que éste muestre el tipo de relación que tiene con la marca, producto, servicio, etc. Sin duda, consumidores versados rechazan todo tipo de productos que un diario sensacionalista pueda brindar.

Al NO haber Usted cumplido con publicar mi Carta Notarial remitida con fecha 16 de julio del 2014, en la fecha interpondré una QUEJA ante el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, sin perjuicio de las posteriores acciones legales ante la Jurisdicción nacional, por afectación a mi honor y reputación con afirmaciones inexactas en vuestro periódico bajo su dirección, debido a las dos publicaciones realizadas en su diario, edición del día domingo 06 de julio del año en curso, a cargo del periodista César Romero C., como asimismo del día miércoles 16 de julio último, a cargo del periodista César Romero C., insistiendo en propalar por parte del diario bajo

su dirección de manera irresponsable nombres y fotos de DNI a partir de la información difundida, suscrita en una columna del mismo periodista César Romero en la página 3, señalando escuetamente: "Este primer grupo de magistrados investigados está referido solamente a los casos denunciados por (...) la Cooperativa Coopemmar (...)"; al no haberse cumplido con la rectificación inmediata y proporcional, muy a pesar que días posteriores a la publicación el propio periodista César Romero C. fue invitado en el despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao y aseguró que se iba a publicar mi Carta de rectificación remitida al diario, habiéndosele explicado personalmente con mis colegas los dos casos judiciales, entregándole copias simples de las piezas procesales pertinentes y brindándole acceso a la información pública, cosa que debió haber realizado antes de antes de publicar el artículo sin que hasta la fecha se haya verificado, reservándome el derecho de accionar en la vía pertinente contra Usted, el periodista que suscribe la nota y la persona jurídica que representa, en el ejercicio regular del derecho que me asiste.

Solamente a manera de anuncio de mi queja que interpondré ante el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, paso a exponer lo siguiente:

Seminario Internacional Ética, Prensa y Democracia realizado por la Universidad de Lima, el Consejo de la Prensa Peruana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

En esa ocasión, la Rectora de la Universidad de Lima Ilse Wisotzki Loli en sus palabras de inauguración manifestó lo siguiente: "(...) La prensa responsable ha podido generar un valioso espacio de participación ciudadana y contribuir así a la defensa del sistema democrático. La debilidad de la democracia ha permitido que los vacíos de la representación política sean cubiertos por ella (...) La otra cara de esa misma medalla es la **prensa irresponsable**, la que muestra grandes titulares sensacionalistas, la que hace grandes escándalos de pequeñas cuestiones, la que miente, oculta e inventa (...) Formar periodistas es desarrollar la firme convicción de esa ética profesional y en la defensa del sistema democrático. La ética periodística y la libertad de prensa son indicadores fundamentales de una democracia saludable" (Seminario: Ética, Prensa y Democracia. Lima, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Primera edición 2005, pp. 19 y 20).



Por su parte, **Xavier Michón**, en su condición de representante residente adjunto del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que apoyó ese evento, resalta los múltiples roles de los medios de comunicación en una sociedad democrática y señala lo siguiente: "(...) Sin embargo, no siempre estos medios han cumplido un rol cívico y social y a veces han sido presa de intereses particulares, deseosos de obtener mayores ganancias a través del **sensacionalismo**, que a su vez ha promovido una feroz competencia entre ellos" (Ob. Cit., p- 17).

Y, finalmente, en la inauguración Usted señor Gustavo Mohme Seminario en su condición en ese entonces de Presidente del Consejo de la Prensa Peruana y actual director del diario *La República*, señaló brevemente lo siguiente: "(...) La débil relación que existe entre la prensa y la ciudadanía, la poca credibilidad de los medios de comunicación, un problema que afecta al gremio en general, es decir a los diarios, las revistas, la radio y la televisión. Al respecto, la encuesta realizada en enero del 2005 por la Universidad de Lima, a pedido del Consejo de la Prensa Peruana, es muy reveladora" (Ob. Cit., página 13). Efectivamente, dicha encuesta a la pregunta: "En general ¿Confía mucho, bastante, poco o nada en los diarios?" (solo para quienes respondieron "sí" en la pregunta 26 ¿Suele leer diarios?, respondió: **Mucho 3,9 %; Bastante 14,7 %, Poco 74,9% y Nada 5,2%** (veáse que el poco y nada llegan a sumar **80,1%** es desconfianza de la ciudadanía). Igual ocurre en la pregunta a la confianza en los medios de comunicación donde el poco y nada llegan a sumar **80,7%** (ver preguntas 6, 26 y 27, Ob. Cit., pp. 64, 71 y 72).

Pareciera que en nuestro país el tiempo ha pasado en vano frente a este diagnóstico, debido a la **prensa sensacionalista e irresponsable**, que no cumple con un **PRINCIPIO BÁSICO DEL PERIODISMO** que consiste en contrastar la información y que debe de hacer todo lo posible para conseguir la versión de las personas involucradas con la nota periodística antes de publicar un artículo, como se ha verificado en quejas fundadas ante el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana como el caso de la **Resolución N° 003-TE/2014 de fecha 9 de abril de 2014 (Caso 01-14)** en donde se resuelve declarar fundada la queja presentada y disponer que el diario quejado publique la Resolución en el plazo de ocho días de notificada, motivando además que

En la intervención del panel, Oscar Quezada Decano de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Lima, señaló lo siguiente: *“En ese orden de reflexión creo que en los medios es fundamental la rigurosidad. La prensa parece una especie de barco que va a la deriva, sin timón, cubriendo las noticias inmediatas y que están en la agenda sin mayor análisis ni rigurosidad (...) Para practicar la ciudadanía debemos comprender que los políticos somos todos. Un ciudadano es por definición político (...)”* (Ob. Cit., página 41).


Otra panelista, la periodista peruana Roxana Cueva, manifestó lo siguiente: *“(...) La ausencia de un comportamiento ético y la pérdida de credibilidad que se refleja en la encuesta realizada por la Universidad de Lima van, sin duda, de la mano y merecen una llamada de atención (...) Los periodistas son capaces de hacer lo que sea con tal de conseguir un titular. En ambos casos, se trata de un cuestionamiento directo a la ética periodística (...) La prensa necesita ser digna de confianza a los ojos del público. Ello consiste su principal capital, aunque muchas veces sus acciones debilitan su credibilidad. Los destapes que utilizan métodos dudosos pueden desprestigiar del todo a un medio de comunicación. ¿Qué se puede hacer frente a esta situación? ¿Qué herramienta tenemos para enfrentarla? Un paso importante en este campo ha sido la instalación del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa, un ente cuya jurisdicción (el área ética más no legal) ha sido reconocida por algunos medios (...)”* (Ob. Cit. página 35).

En el desarrollo del tema “Periodismo, ética y regulación en tiempos de crisis de gobernabilidad”, el expositor Ricardo Roa, Editor adjunto del diario *Clarín* y director del diario *Olé* de Argentina, señaló lo siguiente: *“El tema de la credibilidad es un desafío para los periodistas, un trabajo pendiente (...) Hay otro daño mucho más complicado, perverso y difícil de erradicar, que son las franjas amarillas que tenemos en nuestra propia prensa y que tienen que ver básicamente con los excesos, las adulteraciones y la falta de rigurosidad. Por ejemplo, está el ‘denuncialismo’, que consiste en creer que lo importante es sospechar y denunciar, cuando en realidad está claro que la denuncia, en el mejor de los casos, es solamente un género de periodismo. Denunciar de modo*



*irresponsable sólo beneficia a los denunciados. No hay mejor servicio que se le pueda hacer a un corrupto que acusarlo alegremente de algo” (Ob. Cit., 46).*

En la actualidad, comparto la opinión de algunos analistas políticos, como Fernando Rospigliosi, que señalan que en nuestro país algunos que se proclaman abanderados de la lucha contra la corrupción, terminan con sus actos irresponsables beneficiando a la **impunidad** y la **corrupción**. Por ejemplo, no se puede entender que un periodista de judiciales que no tiene formación en derecho, y cuente por lo tanto con lenguaje **jurídico** (la dimensión técnico jurídica) no se asesore con un abogado, para que conozca mínimos conocimientos de Teoría General del Proceso, como sería la clasificación de procesos judiciales de acuerdo a su naturaleza; algunas nociones básicas de derecho sustantivo, como diferenciar institutos de prescripción extintiva (a pedido de parte) o caducidad (a pedido de parte o de oficio), ya que no se pueden justificar no haber tenido formación universitaria de derecho con su propio lenguaje, incluso acompañado de un mal castellano.



El maestro **Michele Taruffo**, uno de los procesalistas más importantes del mundo, en el curso internacional “Teoría de la Prueba”, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que la averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad (Obando Blanco, Roberto “La valoración de la prueba”, publicado en el Suplemento “Jurídica”, diario oficial “El Peruano”, 19 de febrero de 2013, páginas 2-3).

En el panel **Enrique Zileri**, Director de la revista *Caretas* y presidente de la Comisión Acceso a la Información del Consejo Nacional de la Prensa Peruana, **un referente del periodismo peruano, ejemplo de combate, lucidez y honradez**, resaltó el importante rol del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, como forma de lograr credibilidad, señalando lo siguiente: “*Aún así, admito que los resultados de la encuesta reflejan un problema muy grande y pienso que nuestro desafío es solucionarlo*

*rápidamente. Si cometemos un error, tenemos que aceptarlo inmediatamente” (Ob. Cit, página 56).*

Un punto positivo de la Constitución de 1993 han sido las mínimas modificaciones de redacción al derecho a la rectificación al medio consagrado en el segundo párrafo del artículo 2, inciso 7, que ya estaba en la Constitución de 1979, añadiéndose dos puntos algo más específicos para facilitar el ejercicio real del derecho: primero, **que la rectificación se haga en forma “inmediata”** (no hay plazo determinado cronológicamente pero sí por lo menos próximo, siendo por tanto un absurdo pasado el mes calendario o negarse a serlo) y segundo, **“proporcional”** (no dice rectificar en el mismo espacio y formato periodístico, pero ya apunta a una regla de equidad en el modo de publicar el desagravio). **Son acertadas las adiciones en aras a la defensa del ciudadano frente al medio de comunicación irresponsable** (ver José Perla Anaya. La prensa, la gente y los gobiernos. Lima, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, 3ª. Edición corregida y aumentada, 1997, página 64).

Concluyo, señalando que en los estudios de **gestión empresarial** se conoce el llamado *“top of mind”*, que es la primera opción en la mente del consumidor y hace que éste muestre el tipo de relación que tiene con la marca, producto, servicio, etc. Sin duda, en referencia a lo expuesto anteriormente, los consumidores versados rechazan todo tipo de productos que un diario sensacionalista pueda brindar.

Atentamente,



---

VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO  
DNI N° 25497432  
JUEZ SUPERIOR TITULAR DEL CALLAO

Domicilio: Jirón Ayacucho N° 1081- Callao 1



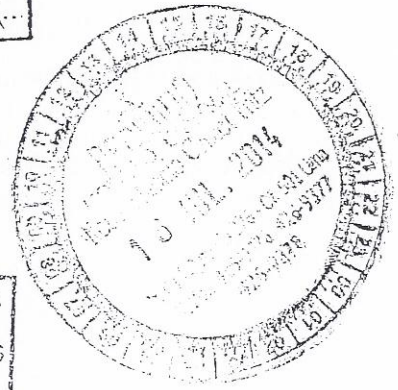
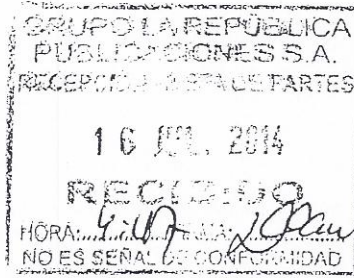
33843

ANEXO 01 DE 04

CARTA NOTARIAL

Callao, 16 de Julio del 2014.

**SEÑOR**  
**Gustavo Mohme Seminario**  
**Director del Diario "La República"**  
**Jirón Camaná N° 320 – Lima 1**  
**Lima.-**



De mi consideración:

Por la presente carta cursada por Conducto Notarial, al amparo de lo dispuesto por el artículo 2° numeral 7 de la Constitución, me dirijo a Ud. con la finalidad de solicitar la rectificación pública, a través de su diario de circulación nacional, la noticia publicada el día domingo 06 de Julio del año en curso, la cual aparecía en la Página Principal, así como las páginas 02 y 03, el siguiente contenido: De manera textual en la página principal, señala que: "Siguen amparando sus demandas en Lima y Callao" "Jueces aún operan para el Prófugo Orellana"; agregando también: "Permiten que la Cooperativa de Trabajadores de la Marina de Guerra se mantenga en manos de esta red y se apropie y venda propiedades de terceros". Señalando además: "Los magistrados se niegan a restituir las propiedades a sus verdaderos dueños, pese a las pruebas que les han presentado los afectados". Asimismo, en las páginas 02 y 03 de la misma edición, ratifican la noticia, incluyendo mi fotografía de DNI y la de los demás integrantes de la Primera Sala Civil del Callao los Dres. Jorge Alarcón Menéndez y Madeleine Ildelfonso Vargas con la leyenda "Los liquidadores y sus jueces". En la noticia se señala escuetamente en un subtítulo "Los jueces que no ven" que: "Un proceso iniciado por los socios de la cooperativa para anular lo hecho por el juez Pajares Narváez fue rechazada por el juez del 6° Juzgado Civil, Miguel Dueñas Arce y la Primera Sala Civil del Callao. Los jueces Jorge Alarcón Menéndez, Víctor Obando Blanco y Madeleine Ildelfonso Vargas consideraron que lo que se realizó con Coopemmar estaba perfecto".

Señor Director, dicha noticia resulta **FALSA E INEXACTA**, al afirmar hechos sin haberlo previamente corroborado con los actuados judiciales

correspondientes, ya que es responsabilidad de los periodistas verificar o corroborar sus notas periodísticas; irresponsabilidad periodística que ha dañado injustamente mi imagen como Juez.

En dicho contexto, cabe hacer las siguientes precisiones respecto a mi intervención como Juez integrante del Colegiado de la Primera Sala Civil del Callao (hoy Sala Civil Permanente), conjuntamente con mis colegas Dres. Jorge Alarcón Menéndez y Madeleine Ildefonso Vargas:

1) En el Expediente N° 01146-2011-0-0701-JR-CI-06, la Primera Sala Civil del Callao en un proceso sobre **nulidad de cosa juzgada fraudulenta**, emitió pronunciamiento confirmando el auto que declaró fundada la caducidad del derecho del demandante Pedro Lagos Zavala, al haber planteado su demanda fuera del plazo estipulado por el artículo 178 del Código Procesal Civil, en estricta aplicación de lo establecido por el artículo 2012° del Código Civil, que establece: *“Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”* (ver fundamento octavo), habiendo transcurrido en exceso el plazo de seis meses para interponer la demanda. Es decir, emitió una decisión vinculada al examen de las condiciones de la acción, necesaria para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, pero no expidió una decisión de fondo sobre el conflicto, como erróneamente se consigna en la información periodística, refiriéndose al rechazo de la demanda, ya que por el contrario la demanda se admite mediante auto admisorio de fecha 23 de junio del 2011, y posteriormente se verifica un pedido de conclusión del proceso por caducidad de fecha 24 de setiembre del 2012, propuesto por la parte demandada E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A., que lo que resuelto por el Juez de primer grado Miguel Dueñas Arce mediante Resolución N° 15 de fecha 12 de octubre del 2012, que declara fundada la solicitud de caducidad propuesta por la demandada, siendo lo único que fue materia de apelación ante la Primera Sala Civil del Callao, resuelta mediante Resolución N° 24 de fecha 08 de Mayo del 2013, que confirmó el auto de primer grado. Además contra la mencionada decisión jurisdiccional, el demandante Pedro Lagos Zavala interpuso Recurso de Casación, que fue conocido y resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 02 de Setiembre del año 2013 (Casación N° 2813-2013-CALLAO, Auto



Calificatorio), declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Pedro Lagos Zavala contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro, del ocho de mayo del dos mil trece, resaltando entre los fundamentos que: *"Se verifica que las instancias de mérito han motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto"* (fundamento noveno), lo que me exime de mayor análisis respecto a este punto, y a cuyo texto me remito, del cual la información periodística omite, evidenciando así no haberse cumplido con contrastar la información realizada con los actuados judiciales correspondientes, inclusive no se señala la materia del proceso judicial.

2) Considero pertinente aclarar lo publicado en el extremo del subtítulo donde se indica "Los jueces que no ven", que: *"(...) consideraron que lo que se realizó con COOPEMMAR estaba perfecto"*. Señor Director esa noticia es incorrecta, toda vez que la Primera Sala Civil del Callao integrada por el suscrito y los Dres. Jorge Alarcón Menéndez e Madeleine Ildelfonso Vargas, nunca emitieron ninguna decisión en el proceso de pago de penalidad contractual que se alude en la noticia. En ese sentido no se puede atribuir al Colegiado haberse pronunciado en el sentido que lo realizado por COOPEMMAR estaba perfecto. A mayor abundamiento, debo puntualizar que se trata del Expediente N° 2007-02069-0-0701-JR-CI-04, tramitado por el Cuarto Juzgado Civil del Callao, derivado de la acción seguida por E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. contra la Cooperativa de Servicios Múltiples y los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú "COOPEMMAR" y Ramón Eduardo La Rosa Figueroa, sobre Pago de Penalidad Contractual, que fuera sentenciado por Resolución N° 05 de fecha 29 de Mayo del 2008, por el Señor Juez David Pajarez Narva, en el cual no hemos intervenido como jueces de revisión en segundo grado, es decir, **NO EXISTE NINGUNA INTERVENCIÓN COMO JUECES EN DICHO PROCESO**, evidenciando así no haber cumplido el periodista César Romero del Diario bajo su dirección con corroborar con el expediente correspondiente, el cual trata en ejecución de sentencia del nombramiento de liquidadores.

De lo expuesto precedentemente se colige:

1. Que la aludida publicación sensacionalista, me ha difamado públicamente en mi actuación como integrante de la entonces Primera Sala Civil del Callao, dañando mi imagen y buena reputación como profesional, juez y docente universitario.
2. El contenido de algunos medios de comunicación, por irresponsabilidad de algunos periodistas que no contrastan sus notas e informes periodísticos, contribuyen a la publicación sensacionalista. El llamado "top of mind" que es la primera opción en la mente del consumidor, y hace que éste muestre el tipo de relación que tiene con la marca, producto, servicio, etc. Sin duda, consumidores versados rechazan todo tipo de productos que un diario sensacionalista pueda brindar.

Finalmente, estando a lo antes expuesto, **SOLICITO** que al haber sido afectado mi honor y reputación con afirmaciones inexactas en vuestro periódico, edición del día domingo 06 de julio del año en curso, a cargo del periodista César Romero, como asimismo del día de hoy miércoles 16 del actual al informar que se ha iniciado las investigaciones por la Oficina de Control de la Magistratura, insistiendo en propalar por parte del diario bajo su dirección de manera irresponsable nuestros nombres y fotos de DNI a partir de la información difundida, suscrita en una columna del mismo periodista César Romero en la página 3, señalando escuetamente: "Este primer grupo de magistrados investigados está referido solamente a los casos denunciados por (...) la Cooperativa Coopemmar (...)"; se haga la rectificación inmediata y proporcional, reservándome el derecho de accionar en la vía pertinente contra usted, el periodista que suscribe la nota y la persona jurídica que representa, en el ejercicio regular del derecho que me asiste.

Atentamente,



---

VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO  
JUEZ SUPERIOR TITULAR DEL CALLAO

Domicilio: Jirón Ayacucho N° 1081- Callao 1





TRIBUNAL DE ETICA  
DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA

Caso 01-14

Lima, 16 de abril del 2014.

Doctora

**Lissett Loretta Monzón Valencia de Echevarría**

Presente.-

De mi consideración,

Sirva la presente para adjuntar copia de la Resolución N° 003-TE/2014, emitida por el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, respecto su queja (Caso 01-14), con relación a los artículos "Más de 100 empresas inhabilitadas ganan contratos con Estado", "Jueces permiten que 105 proveedores inhabilitados contraten con el Estado", "Ocma investigará a 5 jueces por favorecer a empresas sancionadas" y "Ocma investigará a otros dos jueces por el caso de proveedores sancionados", publicados en el diario El Comercio, el 26, 27 y 28 de diciembre del 2013; la queja también incluye el artículo "Más de 100 empresas inhabilitadas ganan contratos con el Estado", publicado el 26 de diciembre, en la edición digital del diario El Comercio.

Atentamente,

**Kela León**  
**Secretaria Ejecutiva**

Adj.: Resolución N° 003-TE/2014

C.c. Teresa Quiroz Velasco  
Presidenta, Tribunal de Ética



**RESOLUCIÓN Nº 003-TE/2014**

Lima, 9 de abril de 2014.

**EL TRIBUNAL DE ÉTICA**

**VISTA:**

La queja presentada por la doctora Lissett Loretta Monzón Valencia de Echevarría, (Caso 01-14), con relación a los artículos "Más de 100 empresas inhabilitadas ganan contratos con Estado", "Ocma investigará a 5 jueces por favorecer a empresas sancionadas" y "Ocma investigará a otros dos jueces por el caso de proveedores sancionados", publicados en el diario El Comercio, el 26, 27 y 28 de diciembre del 2013; la queja también incluye el artículo "Más de 100 empresas inhabilitadas ganan contratos con el Estado", publicado el 26 de diciembre, en la edición digital del diario El Comercio; así como la información enviada, a solicitud del Tribunal de Ética, por el señor Fritz Du Bois Freund, director periodístico del medio de comunicación mencionado.

**CONSIDERANDO**

Que la denunciante manifiesta que en las publicaciones del 26 y 27 de diciembre se da entender que ella habría otorgado irregularmente medidas cautelares que generaron la contratación pública de empresas inhabilitadas y que estaría boicoteando la labor sancionadora del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Al respecto la denunciante indica que es falso que ella como jueza haya ordenado que se contraten empresas inhabilitadas y que la medida cautelar sólo se limita a mantener la condición de "poster hábil" a las empresas que tienen procesos abiertos contra OSCE y que no existe irregularidad alguna en el otorgamiento de dichas medidas. Refiere que dirigió cartas al diario, las cuales no fueron publicadas. Indica también que no la llamaron para formular su descargo antes de la publicación del artículo. Sólo después de que la Jefa de la Oficina de Imagen Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima llamó al diario, la llamaron y el 28 de diciembre fue publicada parte de su descargo.

Que el director del diario El Comercio refiere que el reportaje detalla que por medio de medidas cautelares dictadas por jueces, 105 empresas sancionadas por el OSCE siguen participando en procesos de selección y ganan contratos con entidades públicas. No se afirma que los jueces les adjudicaran directamente dichas licitaciones. Refiere además, que el diario El Comercio, en base a los reportes oficiales del Observatorio del OSCE, elaboró un ranking de los jueces que emitieron más medidas cautelares, entre los cuales aparece la denunciante. Indica que no pudieron ubicarla antes de la difusión del reportaje y finaliza señalando que la versión de la denunciante fue consignada en la edición del diario del 28 de diciembre y su carta de rectificación fue publicada y respondida el 7 de enero del 2014.

Que el Tribunal de Ética observa que el titular en portada del diario El Comercio del 26 de diciembre señala "Más de 100 empresas inhabilitadas ganan contratos con Estado", seguido del texto "El organismo supervisor las sancionó por falsificar documentos y otras infracciones, pero emplearon medidas cautelares para ganar licitaciones por S/. 398 millones". Además en el artículo difundido en la fecha mencionada, se señala que

"con medidas cautelares dictadas por jueces de Lima y provincias, 105 empresas ganaron jugosos contratos". Es decir de acuerdo a dichas publicaciones, gracias a las medidas cautelares las empresas inhabilitadas ganaron contratados con el Estado, afirmación que es inexacta. Además teniendo que en cuenta que es un principio básico del periodismo contrastar la información, el diario El Comercio debió de haber hecho todo lo posible para conseguir la



diciembre, el artículo materia de la queja.

Que el artículo "Más de 100 empresas inhabilitadas ganan contratos con Estado" fue publicado en la portada del diario El Comercio, el artículo "Jueces permiten que 105 proveedores inhabilitados contraten con el Estado" fue publicado en la página A2; el artículo "Ocma investigará a 5 jueces por favorecer a empresas sancionadas" fue publicado en la página A9 y el artículo "Ocma investigará a otros dos jueces por el caso de proveedores sancionados" fue publicado en la página A12.

Que la carta de rectificación de la denunciante fue publicada parcialmente y en una página interior (A15) y con agregados, lo cual contradice los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional establecidos en los fundamentos números 20 y 27 del expediente N° 3362-2004-AA/TC, que señalan que tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección y que el medio de comunicación no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias.

En uso de las atribuciones conferidas por su Reglamento.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar fundada la queja presentada por la doctora Lissett Loretta Monzón Valencia de Echevarría.
2. Disponer que el diario El Comercio publique la presente Resolución en el plazo de ocho días de notificada. Si no realizara tal publicación, el Tribunal de Ética dispone que la Resolución sea difundida en los medios asociados en el Consejo de la Prensa Peruana.

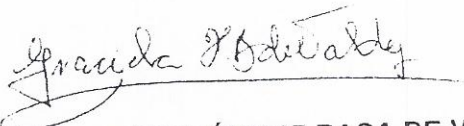
Regístrese, comuníquese y archívese.



**TERESA QUIROZ VELASCO**  
Presidenta



**LUIS PEIRANO FALCONI**  
Vocal



**GRACIELA FERNÁNDEZ-BACA DE VALDEZ**  
Vocal



**URSULA FREUNDT-THURNE**  
Vocal



**DIEGO GARCÍA-SAYÁN LARRABURE**  
Vocal



TRIBUNAL DE ÉTICA  
DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA

Caso 02-11

Lima, 14 de marzo del 2012

Señor  
**Javier Díez Canseco Cisneros**  
**Congresista de la República**  
Presente.-

De mi consideración,

Sirva la presente para adjuntar copia de la Resolución N° 004-TE/2012, emitida por el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, respecto a su queja, con relación a publicaciones difundidas en el diario Correo, entre el 29 de noviembre y el 19 de diciembre de 2011.

Atentamente,

**Kela León**  
**Secretaria Ejecutiva**

Adj.: Resolución N° 004-TE/2012

C.c. Teresa Quiroz Velasco  
Presidente, Tribunal de Ética





TRIBUNAL DE ÉTICA  
CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA

TRIBUNAL DE ÉTICA  
CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA  
RESOLUCIÓN N° 004 -TE/2012

Lima, 14 de marzo de 2012.

EL TRIBUNAL DE ÉTICA

VISTA:

La queja presentada por el señor Javier Diez Canseco Cisneros, con relación a publicaciones (relación anexa) difundidas en el diario Correo, entre el 29 de noviembre y el 19 de diciembre de 2011. Asimismo la respuesta enviada, a solicitud del Tribunal de Ética, por el señor Aldo Mariátegui Bosse, director del diario Correo, y por el señor Pedro Adolfo Villanueva Rodríguez, apoderado de la Empresa Periodística Nacional EPENSA.

CONSIDERANDO

Que el denunciante refiere que el diario Correo ha faltado a la verdad sistemáticamente y sin ninguna prueba o documento que lo sustente ha buscado desprestigiarlo al haberle imputado intervenir indebidamente en la supuesta contratación irregular de su hija en la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML). Que, el denunciante refiere que el diario Correo afirmó, también, que él pretendió beneficiar a sus familiares y a él mismo con la presentación del Proyecto de Ley N° 564/2011-CR que propone el canje de acciones de inversión por acciones comunes.

El denunciante concluye que el diario, al no buscar su versión está faltando al principio de equidad informativa así como al de coherencia informativa al formular portadas que se burlan de su imagen y que no guardan relación con el contenido. Asimismo estaría faltando también al principio de rigor informativo al no publicar su carta de rectificación acerca de la supuesta contratación irregular de su hija en los términos que establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se ha establecido, como precedente vinculante, en sentencia del expediente N° 3382-2004-AA/TC, que tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección. Esta jurisprudencia ha sido recogida en reiteradas decisiones del Tribunal de Ética.

Que en su respuesta el director del diario Correo refiere que en ningún momento aseveró que el denunciante haya hecho alguna acción para que su hija sea contratada por la MML. Indica que el centro del cuestionamiento fue la MML, motivo por el cual no solicitaron la versión del denunciante. Sin embargo, alegan que posteriormente publicaron sus declaraciones y los argumentos que envió en su carta aclaratoria. Señalan además que existe cercanía entre la alcaldesa de Lima y el denunciante.

Que respecto a las publicaciones sobre el Proyecto de Ley N° 564/2011, el director del diario Correo señala que informaron sobre dicha iniciativa legislativa de canje de acciones, debido al impacto en las actividades económicas del país. Asimismo refiere que el diario Correo intentó comunicarse sobre esta información con el denunciante para conocer su versión de los hechos, pero no logró ubicarlo, debido a que como indica el denunciante en su cuenta de twitter, en esos días estuvo incomunicado por el extravío de su celular.





Que el Tribunal observa, respecto a las publicaciones sobre la contratación de la hija del denunciante, que existe la insinuación de una contratación irregular sin haber recogido la versión del señor Javier Diez Canseco.

Que respecto a la información publicada sobre el proyecto de Ley N° 564/2011, el Tribunal de Ética constata que, al margen de si estaba o no operativo el celular del señor Javier Diez Canseco, existen otros medios de comunicación disponibles y, además, el diario Correo tuvo varios días para comunicarse con él y tomar su versión de los hechos, lo cual es un principio fundamental de ética periodística.


Que el Tribunal de Ética no tiene competencia para pronunciarse sobre las opiniones. Pero si en los casos en los que se evidencien informaciones inexactas. Así lo ha establecido en la Resolución N° 06-TE/2008. Tal es el caso de La columna del director "Las acciones de JDC", en la que se alude que el denunciante es propietario o administrador de acciones, afirmación que no se demuestra.

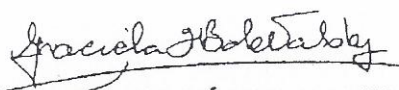
En uso de las atribuciones conferidas por su Reglamento.

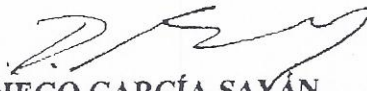
#### RESUELVE

1. Declarar fundada la queja presentada por el señor Javier Diez Canseco Cisneros, con relación a publicaciones difundidas en el diario Correo, entre el 29 de noviembre y el 19 de diciembre del 2011.
2. Declarar fundada la queja sobre la no publicación de la carta de rectificación enviada por el señor Javier Diez Canseco, el 29 de noviembre de 2011, por no respetar lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como en la Resolución 06/TE/2008.
3. Disponer que el diario Correo publique la presente resolución en el plazo de ocho días de notificada. Si no realizara tal publicación, el Tribunal de Ética podrá reconvenirlo o disponer que la resolución sea difundida en los medios de comunicación asociados en el Consejo de la Prensa Peruana.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
TERESA QUIROZ VELASCO  
Presidenta

  
GRACIELA FERNÁNDEZ-BACA  
Vocal

  
DIEGO GARCÍA-SAYÁN  
Vocal





**Anexo a la Resolución N° 004-TE/2011**

Artículos: "Indicios de contratación irregular de la hija de Diez Canseco en comuna de Lima", "Visos de favoritismo", "Evalúa denuncia", "Según JDC, nunca requirió del tarjetazo", "JDC promueve Ley que beneficiaría a exesposa e hija", "APGC y F-2011 llevarán a Diez Canseco a Ética", "Abugattás lo blinda", "Diez Canseco a Ética", "Lay: 'Caso de JDC será investigado'", "Exigen que caso de JDC se vea pronto", "Se la da de moralista, pero tiene mucho por qué responder", "Tienen 102 mil acciones", "Es muy poco decente", "Le dan con palo a JDC", "Ética pateo hasta enero investigación" y "Conatur cuestiona proyecto de JDC", publicados en el diario Correo, el 29 y 30 de noviembre y 1, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de diciembre del 2011, respectivamente.

Titulares en portada: "¿'Argolla' en Municipio de Lima?", "No queda claro contrato edil de hija de Diez Canseco", "Experta protesta por contrato edil de hija de Javier Diez Canseco", "¿Conflicto de intereses en proyecto de JDC?", "¡En la mira por posible 'faenón'!", "Blinda al 'accionista'", "¡En la bolsa!", "Lay hace larga investigación a JDC", "Martha Chávez le da con todo a Javier Diez Canseco", "¡102 mil acciones!", "Adrianzén: 'Eso es muy poco decente'" y "No sabía que familia de JDC tenía acciones", publicados en el diario Correo, el 29 y 30 de noviembre y 1, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre del 2011, respectivamente.

Columna del director: "Las acciones de JDC" y "Los tres frentes de Valdés", publicadas en el diario Correo, el 7 y 14 de diciembre del 2011, respectivamente.

Notas: "Palomilla", "Con honda", "Amor ciego de padre", "En nada", "Poca Lógica", "Otro bolsero", "Pedro y el Lobo" y "Calcula sus acciones", en la Sección Chiquitas, publicadas en el diario Correo, el 30 de noviembre y 1, 14 y 19 de diciembre del 2011, respectivamente.

Recuadro: "La viga en el ojo", publicado en el diario Correo, el 19 de diciembre del 2011.

Callao, 16 de julio del 2014.

Oficio N° 001-2014-SCP.ROB

SEÑORA DOCTORA

ANA MARIA ARANDA RODRÍGUEZ

JUEZA SUPREMA

JEFA DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL

Presente.-



REFERENCIA.- COMUNICO CARTA NOTARIAL dirigida al señor Gustavo Mohme Seminario, Director del Diario "La República" el día 16 del actual, por noticia FALSA E INEXACTA, invocando el derecho a la rectificación pública.

VICTOR ROBERTO OBANDO BLANCO, Juez Superior Titular del Callao, actualmente desempeñándome como Juez Superior de la Sala Civil Permanente del Callao, identificado con DNI N° 25497432, ante usted respetuosamente me presento y digo:

Tengo el honor de dirigirme a Usted a fin de **COMUNICAR Y REMITIR adjunto cargo original de la CARTA cursada por Conducto Notarial** del despacho de la Dra. Rocío Calmet Fritz (Carta Notarial N° 33843) de fecha 16 de julio del 2014, al Director del diario "La República" Gustavo Mohme Seminario ante **noticia falsa e inexacta** que afecta el honor y reputación con afirmaciones inexactas en el diario "La República", edición del día domingo 06 de julio del presente año, a cargo del periodista César Romero, como asimismo el día de hoy miércoles 16 del actual, *día siguiente en que el OCMA anuncia el inicio de investigación preliminar a jueces de Lima y Callao en mérito a denuncias periodísticas difundidas por diversos medios de comunicación, a cargo de la Unidad de Investigación y Anticorrupción (UIA), designando a un magistrado contralor que realizará las indagaciones sobre los hechos publicados, en el plazo de 30 días;* Carta Notarial que reproduzco y a cuyo texto me




remito, que evidencia palmariamente que el periodista César Romero no ha cumplido con contrastar la información realizada con los actuados judiciales correspondientes (2 expedientes sobre diferentes materias que adjunto en copia simples en 81 folios), inclusive en uno no hemos intervenido como jueces de revisión en segundo grado, es decir, **NO EXISTE NINGUNA INTERVENCIÓN COMO JUECES EN DICHO PROCESO**, puntualizando que se trata del Expediente N° 2007-02069-0-0701-JR-CI-04, tramitado por el Cuarto Juzgado Civil del Callao, derivado de la acción seguida por E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. contra la Cooperativa de Servicios Múltiples y los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú "COOPEMMAR" y Ramón Eduardo La Rosa Figueroa, sobre Pago de Penalidad Contractual, que fuera sentenciado por Resolución N° 05 de fecha 29 de Mayo del 2008, por el Señor Juez David Pajarez Narva; y respecto al otro Expediente N° 01146-2011-0-0701-JR-CI-06, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, **contra la decisión jurisdiccional de la Primera Sala Civil del Callao, el demandante interpuso Recurso de Casación, que fue conocido y resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 02 de Setiembre del año 2013 (Casación N° 2813-2013-CALLAO, Auto Calificatorio)**, declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Pedro Lagos Zavala contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro, del ocho de mayo del dos mil trece, resaltando entre los fundamentos que: "Se verifica que las instancias de mérito han motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto" (fundamento noveno), lo que me exime de mayor análisis respecto a este punto, y a cuyo texto me remito, **del cual la información periodística omite.**

Asimismo, en la Carta Notarial cursada he considerado pertinente aclarar al Director del diario lo publicado en el extremo del subtítulo donde se indica "Los jueces que no ven", que: "(...) consideraron que lo que se realizó con COOPEMMAR estaba perfecto", dado que esa noticia es incorrecta, toda vez que la Primera Sala Civil del Callao integrada por el suscrito y los Dres. Jorge Alarcón Menéndez e Madeleine Ildefonso Vargas, nunca emitieron ninguna decisión en el

proceso de pago de penalidad contractual que se alude en la noticia. En ese sentido no se puede atribuir al Colegiado haberse pronunciado en el sentido que lo realizado por COOPEMMAR estaba perfecto.

Finalmente, en dicha Carta Notarial me permito concluir de lo siguiente:

1. Que la aludida publicación sensacionalista, me ha difamado públicamente en mi actuación como integrante de la entonces Primera Sala Civil del Callao, dañando mi imagen y buena reputación como profesional, juez y docente universitario.
2. El contenido de algunos medios de comunicación, por irresponsabilidad de algunos periodistas que no contrastan sus notas e informes periodísticos, contribuyen a la publicación sensacionalista. El llamado "*top of mind*" que es la primera opción en la mente del consumidor, y hace que éste muestre el tipo de relación que tiene con la marca, producto, servicio, etc. Sin duda, consumidores versados rechazan todo tipo de productos que un diario sensacionalista pueda brindar.



Finalmente, estando a lo antes expuesto, me permito agregar una tercera conclusión relacionada al actuar de la propia institución Poder Judicial, en sus órganos de gobierno y de control, y la necesaria herramienta de la **comunicación estratégica en el Sector Público**, como sigue:

3. La Comunicación Estratégica es definida como la manera de influir y persuadir a las personas, pertenecientes a una organización o externas a esta, de manera que tengan comportamientos que favorezcan el logro de objetivos de la misma. Esta comunicación debe estar basada en criterios de ética y moral, además de generar una imagen corporativa, contribuir a la diferenciación y lograr el posicionamiento de la organización en su rubro.

En el Sector Público la expectativa es que los mensajes, que dan tanto las entidades del Estado como sus representantes, vayan en concordancia a la visión, misión y objetivos de las mismas, pero muchas veces sucede que se generan tropiezos o incoherencias a la hora de comunicar a los medios de



prensa. Estas incoherencias van desde la figura del Presidente de la República hasta un Jefe de Mesa de Partes Única.

Por ello, es importante resaltar y acabar con el mito que dice "Se gobierna bien pero se comunica mal", porque la comunicación política tiene un objetivo: generar consenso, y si esta no actúa bien, no hay consenso y si no hay consenso, no hay buena gestión.

**Fuentes bibliográficas:**

- Garrido, F. J. (2004). Comunicación estratégica: las claves de la comunicación empresarial en el Siglo XXI. Barcelona: Ediciones Gestión 2000.
- Picazo, L. & Evadista, G. (2003). Comunicación Estratégica. Para crear, fortalecer y posicionar imagen corporativa. México: McGraw-Hill.
- Riorda, Mario (2008) Revista del CLAD Reforma y Democracia. No. 40. Caracas.

Sea propicia la ocasión para expresar a Usted los sentimientos de aprecio y estima personal.

Atentamente,



---

**VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO**  
**JUEZ SUPERIOR TITULAR DEL CALLAO**

**ADJUNTO:** Copias simples de actuados judiciales pertinentes hechos referencia a folios 81.

Sumilla: DEMANDA

23 JUN. 2011

Escrito 01

Nulidad Cosa Juzgada Fraudulenta

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL DEL CALLAO:

PEDRO LAGOS ZAVALA debidamente identificado con DNI , Nro. 25533195, señalando domicilio real en Lote ,12 Mz. D . Urb. Coopemmar, Ventanilla, Callao, señalando domicilio procesal en CASILLA Nº 2279 DE LA CORTE DE JUSTICIA DEL CALLAO ante usted, decimos:

Que habiendo tomado conocimiento por publicidad registral de fecha 17 de Diciembre del 2010, de la inscripción de la Disolución y Liquidación Judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. en adelante COOPEMMAR Ltda. y teniendo legítimo interés en calidad de socio activo de ésta, tal como lo acreditamos con la respectiva Constancia de Socio que adjuntamos en **Anexo 1. a.** así como en la partida registral 70009633, que adjunto en **Anexo 1.b;** donde consta nuestra elección como integrante del Consejo de Administración, interponemos demanda de NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE que ha resuelto la DISOLUCION Y LIQUIDACION de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda.

I.- PETITORIO:

A) Pretensión principal:

Que se declare la nulidad del proceso judicial de Pago de Penalidad Contractual que ha concluido con la Disolución y Liquidación Judicial y Quiebra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. Dispuesta por mandato del Cuatro Juzgado Civil del Callao, recaído en el Expediente Nro.- 2069-2007-0-0701-JR-CI-04, llevado por el demandante E. Ungaro Contratistas Generales S.A. en razón de haberse seguido en indefensión de COOPEMMAR LTDA al no haber sido debidamente emplazada con los medios que la Ley establece ni haberse nombrado un curador procesal a efectos de tutelar sus intereses dentro del proceso seguido fraudulentamente.

B) Pretensión accesoria:

Que se declare la nulidad del registro de inscripción de la Disolución y Liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda., y su correspondiente asiento D0004 de la Partida Registral Niro. 70009633



Que nos reservamos el derecho de demandar en la vía correspondiente y en la oportunidad que estimemos conveniente, la indemnización por los daños ocasionados a nuestro patrimonio como socios de COOPEMMAR Ltda. Y al patrimonio de los socios en su conjunto como beneficiarios del programa de vivienda de de COOPEMMAR Ltda.

## II.- DEMANDADOS.

Que la presente demanda la interponemos contra las siguientes personas:

- a) E. Ungaro Contratistas Generales S.A. debidamente representada por su Gerente don Efraín Ungaro Espinoza domiciliado en Pasaje La Huaca 181, Pueblo Libre, en su calidad de demandante del pago de penalidad y solicitante de la disolución y liquidación judicial.
- b) Luis David Pajares Narva Juez en lo Civil que despacha el Cuarto Juzgado Civil del Callao, a quien se le deberá notificar la demanda en su domicilio laboral cito en Av. Dos de Mayo Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao, que llevo el proceso fraudulento y dispuso la Disolución y Liquidación y Quiebra de COOPEMMAR, tal y como se demuestra en el INTEM de nuestros fundamentos de hecho:

Que deberá comprenderse como Litis consorte necesario a las siguientes personas jurídicas:

- c) Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda., en Liquidación representada por su Liquidador Consorcio Gerencial SAC, domiciliado en Calle Manuel Amat y Juniet Nro. 510, 3er Piso Of. 301- D, Urbanización La Virreina, Santiago de Surco, en su calidad de entidad ejecutada con la sentencia.
- d) Consorcio Gerencial SAC, debidamente representada por su Gerente General Jorge Miguel Pérez Chávez, domiciliado en Calle Manuel Amat y Juniet Nro 510, 3er Piso Of. 301- D, Urbanización La Virreina, Santiago de Surco. en su calidad de liquidador de COOPEMMAR en Liquidación.

### III.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

#### ANTECEDENTES:

Que exponemos seguidamente hechos que han antecedido la relación entre COOPEMMAR Ltda. y la empresa E. Ungaro Contratistas Generales y que guardan relación directa con el presente proceso, los mismos que son invocados por los demandados en el proceso de Pago de Penalidad Contractual Ítem 2.6. y 2.7 de su demanda, **Anexo Nro. 1. r.** a la cual hemos accedido vía copia simple del título archivado Nro. 2156- 2010 SUNARP

#### 1. PROCESO DE FRAUDE EN LA ADMINISTRACION DE PERSONAS JURIDICAS EN AGRAVIO DE COOPEMMAR LTDA:

Con fecha 11 de Junio del 2004, los representantes legales de COOPEMMAR Ltda. interpusieron denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Estafa y Defraudación en su agravio, denunciándose al Ex - Gerente Ernesto Reátegui Angulo y a los representantes de E. Ungaro Contratistas Generales S. A., por los hechos denunciados en el Ítem. C de la Denuncia que adjunto en **Anexo 1.c.**; y probándose en dicho proceso lo siguiente:

- a) Que COOPEMMAR LTDA, no se beneficio con un supuesto préstamo o crédito o financiamiento otorgado por E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. pues el monto que constituyo el desembolso de la suma de \$ 53,000.00, no está amparada en un contrato de mutuo y no fue depositado o desembolsado a las cuentas de COOPEMMAR, sino que fue depositada a una supuesta asesora financiera General Mortgage Corporación y Curby North Bidge en el extranjero, según consta de la propia declaración testimonial de Efraín Américo Ungaro Espinoza, realizada ante el Octavo Juzgado Penal del Callao a fojas 831 del Expediente 2005-4225 concluido ante el Primer Juzgado Penal Transitorio del Callao, la misma que adjunto en **Anexo 1.d.**
- b) Que COOPEMMAR Ltda. , no se beneficio, con las supuestas obras contratadas en razón de que dicho contrato no se llevo a ejecutar, así consta también de la referida declaración del representante legal de la empresa contratista demandada, habiendo la firma contratista reclamado una penalidad por un supuesto incumplimiento de contrato de parte de COOPEMMAR, en un proceso judicial llevado en una absoluta indefensión de COOPEMMAR como lo demostraremos más adelante.



c) El Consejo de Administración de COOPEMMAR, que estuvo en funciones en el mes de Noviembre del año 1997, no tuvo conocimiento ni aprobó la operación financiera del supuesto préstamo de la empresa E. Ungaro Contratistas Generales S.A. a COOPEMMAR, ni de contrato alguno celebrado con el objeto de construir viviendas unifamiliares y otros equipamientos civiles para la habilitación urbana del programa de Vivienda de COOPEMMAR Ltda., así consta de la declaración testimonial de la Consejera Luz María Corrales Aponte que obra en el Expediente a fojas 964 y siguientes indicado en el punto (a)

d) El Ex Gerente de COOPEMMAR Ltda. Sr. Ernesto Reátegui Angulo, mediante declaración instructiva que corre a fojas 924 y siguientes del expediente 2005-4225, reconoce expresamente que dicho monto no le fue entregado a COOPEMMAR, sino por el contrario pagado a las asesoras financieras General Mortgage Corporación y Curby North Bidge, vía transferencias efectuada por E. Ungaro Contratistas Generales S.A, sin que haya demostrado en dicho proceso la contraprestación obtenida por COOPEMMAR Ltda. producto del citado préstamo.

e) A la fecha de interponer la denuncia penal, Junio del 2004 habían transcurrido 6 años y siete meses desde que COOPEMMAR Ltda. asumiera la obligación de pagar, vía aceptación de Letras de Cambio, sin que hubiera recibido un solo dólar de dicho "préstamo" y sin que recibiera ninguna contraprestación a la fecha de parte de las asesoras financieras quienes recibieron de E. Ungaro Contratistas Generales S.A. la suma de US \$ 53,000.000.00, por lo que existía indicios razonables de una estafa y fraude en la administración, por parte del ex Gerente en agravio de COOPEMMAR al comprometer su patrimonio en una supuesta deuda que no la obliga y que tampoco la benefició.

f) Que del Dictamen Fiscal 241-07, de fecha 08 de Junio del 2007 que adjunto en **Anexo 1.e**; se establecen los indicios razonables de la existencia del delito denunciado y habiendo concluido el proceso penal con fecha 13 de abril del 2010, por haber prescrito la acción penal, lo cual no convalida ni legitima el acto doloso ni los hechos punibles que deben ser merituados para resolver la presente demanda.

g) Que al 30 de Mayo del 2007 a la fecha de interponerse la demanda de pago de penalidad contractual que ha concluido con la LIQUIDACION Y DISOLUCION DE COOPEMMAR Ltda. ; el proceso penal que cuestionaba la licitud y legitimidad del origen de la deuda estaba en giro y



en dicho proceso el representante legal de E. Ungaro Contratistas Generales conocía de la existencia de bienes inmueble que garantizaba el pago de la supuesta "deuda", reconociendo en dicho acto procesal que procederían a ejecutar el embargo.

2. EXISTENCIA DE PATRIMONIO SUFICIENTE QUE GARANTIZAN EL PAGO DEL CREDITO Y/O PENALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR INEJECUTADA POR EL ACREEDOR.

- a) Con fecha 22 de Noviembre del año 2000 E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES SA, demanda a COOPEMMAR Ltda. el pago de la deuda de US 53,000.00 (Cincuentaitres mil dólares americanos ), y S/. 5,000.00 (Cinco mil nuevos soles) y con fecha 26 de julio del 2002, inscribe una medida cautelar de embargo sobre la propiedad inmobiliaria de COOPEMMAR Ltda. según consta del asiento D 00001 de la Partida Registral 70066853, que adjuntamos en **Anexo 1.f**; dispuesta por el Segundo Juzgado Civil del Callao en el Expediente 2000-02420-0-0701-Jr-CI-02, lo cual garantiza el pago de la obligación demandada, con la consecuente facultad de ejecutar el remate del bien embargado, a fin de realizarse el pago de la deuda, así mismo garantizan suficientemente el pago de cualquier suma demandada por concepto de pago de penalidad contractual demandada en otro proceso, lo cual en forma maliciosa y fraudulenta, han omitido y guardado silencio en el proceso que ha determinado la Liquidación y Disolución de COOPEMMAR Ltda. , con la única finalidad de llevarla a una situación de disolución y liquidación, revelando esta actitud y conducta que su interés no es cobrar la deuda sino perjudicar a la deudora y a los proyectos que están en plena ejecución, como lo demostraremos en el Ítem. 4 De nuestros fundamentos de hecho.
- b) De acuerdo a los documentos suscritos por el ex - Gerente Ernesto Reátegui Angulo y Apoderado Máximo Menacho Angeles con fecha 20 de Noviembre de 1997, y que forman parte integrante de las Letras giradas en la misma fecha y que corren a fojas 313 a 317 del expediente penal 2005-4225, COOPEMMAR Ltda., otorgo en garantía 10 lotes de terrenos de 120 mts 2 c/u garantizando el pago de la Letra de US \$ 20,000.00 y 15 lotes de terrenos de 120.00 mts 2 c/u , garantizando el pago de la letra de US \$ 30,000.00 .
- c) Ello demuestra que existen bienes y patrimonio inmobiliario suficiente que garantizan la obligación adeudada por COOPEMMAR siendo improcedente que se haya dispuesto su disolución y liquidación judicial y quiebra, sin considerar lo antes expuesto y por el contrario ejerciendo



abusivamente su derecho al pago de una deuda o al pago de una penalidad contractual.

- d) Los acreedores, en todo el periodo que va desde el 17 de Junio del 2005 fecha en que quedo inscrita la Administración Judicial de COOPEMMAR por mandato del Quinto Juzgado Civil del Callao lo cual fue de público conocimiento mediante la publicidad registral que se acredita con la Copia Literal de la partida Registral Nro. 70009633, Asiento C0001; que adjuntamos en **Anexo 1.b**; habiéndose producido a la fecha sucesivas inscripciones y renovaciones de sus Órganos de Gobierno , como consta de los respectivos asientos registrales, sin que los demandante del proceso de pago de penalidad contractual se hayan apersonado ante la nueva administración a fin de reclamar el pago de la deuda o de una supuesta penalidad contractual en forma directa, lo cual revela una intención de llevar el proceso a espaldas y en indefensión de COOPEMMAR Ltda., pues no hemos recibido comunicación alguna en nuestra ex - sede ubicada en Mz. J. Lote 53 Urb. Coopemmar, Ventanilla, Callao, domicilio que fuera públicamente comunicado en aviso en el diario LA RAZON de fecha 20 de Octubre del 2005, que adjuntamos en el **Anexo 1.g**; y que se ha mantenido , según consta del aviso publicado en el diario La República de fecha 29 de febrero del 2008, que se adjunta en **Anexo 1.g.1**, en el diario La Razón de fecha 30 de noviembre del 2008, que adjuntamos en **Anexo 1.g.2.**, en el diario EL SOL DE ORO de fecha 25 de abril del 2009 , que adjuntamos en **Anexo 1.h**; y el que ha sido variado a la nueva sede ubicada en Mz I Lote 5, Urbanización Coopemmar, según consta del aviso publicado en el diario EL NUEVO SOL con fecha 20 de Noviembre del 2009, que adjuntamos en **Anexo 1.i**; como podrá verse del expediente seguido para la disolución y liquidación, no se ha cursado comunicación alguna a COOPEMMAR Ltda. en dichas sedes.
- e) La actuación social de COOPEMMAR Ltda., ha sido de asumir sus obligaciones, sus bienes y patrimonio inmobiliario consta de la inscripción registral en los Registros Públicos de Lima y Callao, de tal forma que los hechos que se evidenciaran en el presente proceso, nos colocan antes un proceso malicioso movido por un interés ajeno al legítimo ejercicio de derecho de acreedor y por el contrario ante un interés de procurar un daño a COOPEMMAR Ltda., y afectar sus legítimos intereses asociativos de cumplir con sus objetivos y fines sociales.

3. PROCESO DE PAGO DE PENALIDAD CONTRACTUAL SEGUIDO EN INDEFENSIÓN DE COOPEMMAR LTDA.

a) Que de acuerdo al domicilio señalado en nuestros avisos públicos detallados anteriormente, estos constituyen la sede social en donde debieron emplazarnos con la demanda interpuesta por los acreedores PARA EL PAGO DE PENALIDAD CONTRACTUAL con fecha 30 de mayo del 2007, así como las resoluciones que dispusieron la Disolución y liquidación de COOPEMMAR Ltda. y su posterior Quiebra y como consta del expediente 2069-2007-0-0701-JR-CI-04, en dicho proceso no se ha señalado dichos domicilios para efectos de los emplazamientos de Ley. Estos domicilios son de público y notorio conocimiento, como lo acreditamos con la siguiente correspondencia

- Municipalidad Provincial del Callao con fecha 23 de Noviembre del 2007, remite Carta Notarial Nro. 5035 en la cual se indica nuestro domicilio de Mz J Lote 53, Urb. Coopemmar, Callao, **Anexo 1.j.**
- Congreso de la República – Comisión de Vivienda y Construcción remite con fecha 11 de marzo del 2008, el oficio 225-2007-2008-JHP-CVC en la cual se indica nuestro domicilio Mz. J. Lote 53, **Anexo 1.k.**
- Municipalidad del Callao con fecha 17 de Septiembre del 2008, remite la Carta Notarial 5988 en la cual se indica nuestro domicilio Mz J Lote 53, Urb Coopemmar Callao.

b) Que dentro del proceso penal seguido por COOPEMMAR contra el ex Gerente Ernesto Reátegui Angulo, y en la cual tuvo participación el representante legal de E. Ungaro Contratistas Generales S.A. y quien actuó en calidad de testigo, y por tanto tuvo acceso al expediente y a las partes de este, así como pudo solicitar copias de piezas procesales que le convenían a su interés, siendo así que con fecha 25 de Enero del 2006 COOPEMMAR Ltda. se constituyo en parte civil y señalo domicilio real en Mz J Lote 53, Urb. Coopemmar, Ventanilla, Callao, así consta del recurso que adjunto en Anexo 1.i; por lo que el DEMANDADO E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. si conocía del cambio de nuestro domicilio o sede y por tanto al no señalarlo en el proceso cuya nulidad solicitamos, incurrió en un



acto de mala fe procesal, colusión, e indujo al Juzgador a llevar adelante un proceso en indefensión de COOPEMMAR Ltda.

- c) Que el domicilio que consta en la letras de cambio que contienen la deuda, señalado como Av. Sáenz Peña 1465, Of. 01, Callao fueron utilizadas por la anterior administración del Sr. Ernesto Reátegui Angulo y clausuradas como sede social de COOPEMMAR como consta del nuevo domicilio señalado por la Administración Judicial el 20 de Octubre del 2005 mediante aviso público, y como consta de la propia declaración del ex - Gerente efectuada en su Instructiva cuando afirma que la Of, Sáenz Peña 1465 Of. 01 ya había sido alquilada a terceros y la Of. Sáenz Peña 1465 Of. B había sido únicamente una Of. para depositar documentación y muebles, desconociendo de nuestra parte si han sido remitidas las notificación o emplazamientos a las direcciones indicadas puesto que fueron clausuradas el 28 de abril del 2005, trasladándose la sede a Mz. J. Lote 53, Urb. Coopemmar, Callao.
- d) Que el hecho de no haber sido notificada en su sede social o domicilio real de COOPEMMAR con la demanda y demás actos procesales seguidos en el Exp. 2069-2007-0-0701—JR-CI-04, ANTE EL 4TO Juzgado Civil del Callao, se ha causado indefensión de la misma en el proceso, pues resulta evidente que de haberse notificado debidamente, los representantes legales se habrían apersonado al proceso fin de hacer valer sus derechos y ejercer la defensa contra una demanda de pago de penalidad contractual que resulta infundada por los fundamentos de hecho y derecho que no pudimos hacer valer en dicho proceso seguido a nuestras espaldas.
- e) Que el demandante dentro del proceso de pago de penalidad contractual, ha falseado los hechos y / o guardado silencio respecto de estos, y llevando el proceso en indefensión de nuestra parte ha impedido que sean expuestos, así como impedido la actuación de los medios probatorios en nuestro favor, debiéndose tener presente al momento de resolver la presente demanda.

4.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE COOPEMMAR Ltda.

Que el proceso de disolución y liquidación, afecta el cumplimiento del objeto social de COOPEMMAR Ltda. con relación a sus socios inscritos en el Programa de Vivienda de Ventanilla, así como en la defensa de sus intereses ello en razón de los siguientes hechos:

- a) Desde Junio del 2005 a la fecha la nueva administración, ha gestionado ante el Ministerio de Vivienda y Construcción la culminación de las obras de redes de Agua y Alcantarillado para nuestro programa de vivienda de interés social, habiéndose obtenido un resultado favorable mediante la Convocatoria a Licitación Pública de las referidas obras, como se demuestra con el oficio Nro. 508-2010/VIVIENDA/VMCS/PAP/1.1.de fecha 10 de Agosto del 2010, que adjuntamos en **Anexo 1.II**; lo cual se verá afectado por el proceso de Disolución y Liquidación, en razón de que el objetivo del Liquidador no será la culminación de las obras y la gestión de los demás proyectos de saneamiento físico legal como son como pistas y veredas y titulación, sino que su prioridad será vender los activos de COOPEMMAR y pagar la deuda o deudas que se hayan generado, sin tener mayor interés en la culminación del programa de vivienda afectando directamente a los socios adjudicatarios.
- b) Con fecha 27 de noviembre del 2010 la Municipalidad Provincial del Callao, nos notifico mediante Carta Notarial, que adjuntamos en **Anexo 1.m**; la existencia del proceso administrativo de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por el Asentamiento Humano Los Cedros de Ventanilla, proceso en el cual COOPEMMAR Ltda. se ha visto imposibilitada de ejercer su legítimo derecho de oposición en razón de que con fecha 24 de noviembre del 2010, su personería jurídica se vio afectada en la vigencia de los mandatos de sus representantes legales al haberse inscrito la Disolución y Liquidación de COOPEMMAR, sin que el liquidador inscrito se haya apersonado a dicho proceso en defensa de los intereses de COOPEMMAR Ltda. en liquidación, afectándose en dicho proceso administrativo un área inmobiliaria de 48,323.82 mts 2.
- c) Igualmente COOPEMMAR ha accionado en vía de Proceso Constitucional de Amparo según consta de la Res. 23, que adjuntamos en **Anexo 1.n**, expedida por la 1era Sala Civil del Callao en el Exp. Nro. 1647-2009, contra la Municipalidad Provincial del Callao, seguido ante el Tercer Juzgado Civil del Callao la reposición al estado anterior del derecho de propiedad de un área matriz de 119,845.09 mts<sup>2</sup>, proceso que se encuentra en su etapa de Recurso de Agravio Constitucional ante el Tribunal Constitucional causa Nro. 3502-2010, según consta de nuestro recurso de apersonamiento de fecha 6 de Octubre del 2010, que adjuntamos en **Anexo 1.ñ**; la misma que de resultar favorable a los intereses de COOPEMMAR Ltda. queda expedito el derecho de esta a solicitar la expropiación y pago de un justo precio en beneficio de los socios cuyos terrenos para fines de vivienda estaban ubicados dentro de dicha área materia del proceso de expropiación a iniciarse en el futuro, condicionado a las resultas del proceso constitucional, proceso que se verá afectado por la situación de Disolución y Liquidación a que ha sido sometida COOPEMMAR Ltda.



- 14
- d) Finalmente está en proceso el saneamiento físico legal de los terrenos adjudicados a los socios para fines de vivienda mediante modificación de la habilitación urbana y su posterior inscripción en los registros públicos del callao con la finalidad de otorgar los correspondientes títulos de propiedad a los socios, como consta de la carta Nro. 011-2010/PRE/COOPEMMAR de fecha 29 de marzo del 2010 que adjuntamos en **Anexo 1.o**; proceso que se afecta con la situación de Disolución y Liquidación de COOPEMMAR.

#### IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Primero.-* Que uno de los principios consagrados por nuestro Derecho Constitucional en su Art. 103 de la Constitución Política del Estado es el principio del ejercicio justo del derecho, prohibiéndose su ejercicio abusivo, en igual orientación de dicho principio el Art. II del Título Preliminar del Código Civil establece que la Ley no ampara el ejercicio u omisión abusiva del derecho, facultándose la protección cautelar contra dicho abuso perjudicial, en este caso, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el acreedor E. Ungaro Contratistas Generales SA, ha ejercido abusivamente su derecho, en principio porque desde el 26 Julio del 2002 embarga la propiedad inmueble de COOPEMMAR Ltda., en forma de inscripción . y mantiene dicha medida sin ejecutar durante cinco años, lo cual evidencia un desinterés en cobrar la deuda ¿Que acreedor embarga un bien y permite que durante 5 años se mantenga la propiedad embargada sin realizar la ejecución del remate del bien?

En la misma actitud dicho acreedor dentro del proceso de ejecución forzada del proceso de pago de penalidad contractual , solicita que señalemos bienes libres, cuando sabía de la existencia del bien inmueble que soportaba la medida cautelar en garantía del pago de la deuda del cual él era acreedor, por lo que resulta ilógico que manteniendo embargada una propiedad de COOPEMMAR Ltda., solicite el señalamiento de bien libre y dentro de un proceso y en indefensión del deudor obtenga su disolución y liquidación y posterior quiebra.

*Segundo.-* Que nuestro ordenamiento procesal civil, consagra el derecho de toda persona a accionar judicialmente en resguardo de su legítimo interés, considerando a la persona como un centro de intereses particulares, privados, individuales o asociados que podan verse afectados por hechos o actos jurídicos de terceros, en este principio que consagra el Art. VI del Título Preliminar del Código Civil, se encuentra enmarcada la presente demanda en razón de que la persona jurídica afectada con la Disolución, Liquidación y Quiebra es una Cooperativa la cual mantiene un fin y objeto social en relación a sus socios, y es el cumplimiento de estos fines y objeto social el que se ve afectado por el proceso antes señalado y siendo así que COOPEMMAR es promotora de un programa de vivienda de interés



social , en el cual están en ejecución proyectos de saneamiento físico y legal, estos redundaran en beneficio directo de sus socios, los cuales tienen el legítimo derecho a accionar judicialmente la nulidad del proceso a fin de que la persona jurídica recobre su vigencia jurídica y culmine con su objeto social en beneficio de sus socios, los cuales concuerdan con la Ley General de Sociedades en sus Art. 5, 15, 35, 36 119 y Art. 52 de la Ley General de Cooperativas DS.074-90-TR.

**Tercero.-** Que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente la tutela jurisdiccional efectiva es un principio que rige el derecho procesal civil y por el cual toda persona tiene la facultad de ejercer actos o acciones tendientes a obtener una declaración del órgano jurisdiccional referente a la tutela de su interés legítimo, a su defensa y a la solución de una controversia en un conflicto de interés de la cual es parte, esta tutela jurisdiccional se materializa en el debido proceso en el cual las partes tienen la posibilidad de accionar sus medio de defensa, de actuar sus pruebas , y alegar su derecho o contradecir el derecho del emplazante, para lo cual el juzgador como director del proceso con arreglo a ley garantiza que dicha tutela jurisdiccional efectiva sea gozada por las partes dentro del debido proceso. En el caso materia de la presente demanda, el acreedor sabiendo y conociendo nuestro nuevo domicilio real, pues tomo conocimiento de él dentro del proceso penal al cual se le incorporó como testigo y en el cual la parte civil procesalmente constituida era COOPEMMAR Ltda. , así como tuvo conocimiento por los múltiples avisos publicados por COOPEMMAR Ltda. para el cumplimiento de su objeto social; en una acto de manifiesta mala fe procesal, señalo como domicilio real de COOPEMMAR Ltda., una sede clausurada, ello se aprecia de los múltiples cargos de las notificaciones cursadas a dicha sede, reportadas como dejados "bajo puerta" lo que evidencia que el proceso se llevo en una total y absoluta indefensión de COOPEMMAR y transgrediendo el principio de la tutela procesal efectiva antes señalado y por tanto se ha incumplido los Art. 430 y 431 del Código de Procesal Civil que son de cumplimiento imperativo.

**Cuarto.-** Que el proceso único de ejecución, regulado por el Código Procesal Civil, en su Art. 692-A, es de aplicación bajo el presupuesto de desconocimiento del bienes de propiedad del deudor, por el acreedor ejecutante, y que estos bienes cubran el valor de la obligación y estén libres de cargas y gravámenes, de tener conocimiento de la existencia de bienes suficientes para su realización en pago de la deuda, resulta improcedente la aplicación del art 692A. En el caso de autos, este presupuesto no se cumplió y por tanto resulto improcedente su aplicación, ello en razón a que el acreedor si sabía de la existencia de bienes inmuebles de COOPEMMAR Ltda., debidamente inscritos en los registros públicos, y cuyo valor era suficiente para asegurar el pago de la obligación demanda, ello se puede apreciar de los medios de prueba presentados en la presente demanda y en los fundamentos de hecho que se han expuesto, Y es mas a mayor fundamento adicional a la publicidad registral , está el hecho de que el acreedor mantenía un embargo sobre dichos bienes desde Julio del 2002.

Más aun de acuerdo con las relaciones comerciales que habían sostenido el Acreedor E. Ungaro Contratistas Generales, con COOPEMMAR Ltda., según se aprecia del Exp. De Fraude en Administración de Persona Jurídica y Estafa en



agravio de COOPEMMAR Ltda., el acreedor sabía del Programa de Vivienda de COOPEMMAR Ltda. y de la existencia de lotes para fines de vivienda y comerciales y otros fines que constan de la aprobación de la habilitación urbana del Programa referido lo cual es de público conocimiento pues dicha habilitación fue aprobada por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, y del cual obtuvo en garantía 25 lotes para efectos de asegurar el pago de la deuda, por lo tanto resulta falso que el acreedor desconociera la existencia de bienes de COOPEMMAR Ltda.

**Quinto:** Que amparamos la presente demanda en el Art. 178 de nuestro Código Procesal Civil determinándose que el plazo de seis meses a que hace referencia el citado numeral debe computarse desde el día siguiente a la inscripción la Liquidación y Disolución en la partida registral de SUNARP es decir el día 24 de Noviembre del 2010 fecha en que deberá considerarse ejecutada la sentencia y, estando dentro del plazo de vigencia de la acción de nulidad que se interpone con la presente demanda.

Así mismo de conformidad con este numeral, la presente demanda es interpuesta por el recurrente en mi calidad de socio activo de la COOPEMMAR Ltda. y por tanto tercero legitimado a demandar al considerar probadamente que la sentencia que ha resuelto la Liquidación y Disolución afecta y agravia a los socios en sus derechos a obtener de COOPEMMAR Ltda. , el cumplimiento de sus fines como se ha demostrado en nuestros fundamentos de hecho antes expuestos.

**V.- MONTO DEL PETITORIO:**

Que la naturaleza de nuestra acción no es apreciable en dinero, por lo que no corresponde establecer un monto de la demanda.

**VI.- VIA PROCESAL:**

Que la presente demanda se tramitara en vía de proceso de conocimiento.

**VII.- MEDIOS PROBATORIOS:**

Que en calidad de prueba ofrecemos los siguientes medios de prueba:

**1. Expedientes concluidos :**

- a) Expediente penal Nro. 2005-4225-0-071-JR-PE-08. Seguido por Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. que concluyó el 13 de abril del 2010 con sentencia del Tribunal, debiendo solicitarse su remisión al archivo central del Poder Judicial del Callao.

b) Expediente civil concluido Nro. 2000-02420-0-0701-Jr-CI-02. Seguido por E. Ungaro Contratistas Generales S.A. debiendo solicitarse su remisión al archivo central del Poder Judicial del Callao.

**2. Expediente en giro cuyas piezas que deberán ser solicitadas en copias certificadas por el Juzgado:**

c) Copia Certificadas del Exp. Exp. 2069-2007-0-0701—JR-CI-04, seguido por E. Ungaro Contratistas Generales S.A. ante el 4to Juzgado Civil del Callao, debiendo solicitarse al 4to Juzgado un informe del estado del proceso y de las cantidades de hojas que contienen las siguientes piezas procesales, a fin de pagar las tasas por copia certificada y disponer su remisión al Juzgado:

c.1. Escrito de la demanda interpuesta

c.2 Resolución Nro. 2 de fecha 05/09/07, que admite de la demanda.

c.3.- Cargo de la notificación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. con la Resolución Nro. 2.

C.4.- Resolución Nro.3, del 11 de enero del 2008 que declara rebelde a COOPEMMAR.

c.5 Cargo de Notificación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. con la Resolución Nro. 3 que la declara rebelde.

c.6 Resolución Nro. 6 de fecha 02 de Junio del 2008 que contiene la sentencia recaída en el proceso.



- c.7. Cargo de la notificación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. Con la Resolución Nro. 6, que sentencio el proceso.
- c.8. Resolución Nro. 7, de fecha 18 de agosto 2008 que declaro improcedente la devolución de cedula
- c.9. Resolución Nro. 10 de fecha 02 de Diciembre del 2008 que da inicio a la ejecución forzada.
- c.10.- Cargo de la notificación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. con la Resolución Nro. 10, que dio inicio a la ejecución forzada.
- C.11. Resolución 11 de fecha 02 de diciembre del 2008, que requirió a COOPEMMAR bajo apercibimiento
- c.12.- Cargo de la notificación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. con la Resolución Nro. 11, que formulo requerimiento a COOPEMMAR.
- c. 13 Resolución Nro. 12 de fecha 27 de enero del 2009 que declaro la disolución y liquidación de COOPEMMAR.
- c.14. Cargo de la notificación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. con la Resolución Nro. 12, que declaro la disolución y liquidación de COOPEMMAR.
- c.15. Resolución Nro. 17 de fecha 13 de abril del 2010 que declaró en quiebra a COOPEMMAR.
- c.16. Cargo de la notificación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. con la Resolución Nro. 17, declaro en quiebra a COOPEMMAR.

c.17.- Resolución Nro. 22 de fecha 07 de septiembre del 2010 que nombro como liquidador a Consorcio Gerencial SA

*[Handwritten signature]*

**3.- Documentos que presentamos en calidad de prueba instrumental:**

- d.- Copia legalizada y vigente de mi Constancia de Socio de COOPEMMAR.
- e.- Copia de la partida registral Nro. 70009633, de la persona jurídica COOPEMMAR.
- f.- Copia simple de la denuncia penal interpuesta por COOPEMMAR ante el Ministerio Publico con fecha 11 de junio del 2002 y cuyo original corre inserta en el Exp.4225-2005-0-0701-JR-PE-08
- g.- Copia simple de la declaración testimonial de Efraín Américo Ungaro Espinoza, realizada ante el Octavo Juzgado Penal del Callao a fojas 831 del Expediente 2005-4225
- h.- Copia simple del Dictamen Fiscal 241-07, de fecha 08 de Junio del 2007, y cuyo original corre en el Exp 4225-2005-0-0701-JR-PE-08
- i.- Copia simple del asiento D 00001 de la Partida Registral 70066853, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao.
- j.- Copia del aviso de COOPEMMAR publicado en el diario LA RAZON de fecha 20 de Octubre del 2005, en donde se señala nuestra sede social.
- k.- Copia de la publicación de fecha 29 de febrero del 2008.
- l.- Copia de la Publicación de fecha 30 de Noviembre del 2008
- ll.- Copia del aviso de COOPEMMAR publicado en el diario EL SOL DE ORO de fecha 25 de abril del 2009 y el que se varía la sede social.
- m.- Copia del aviso de COOPEMMAR publicado en el diario EL NUEVO SOL con fecha 20 de Noviembre del 2009 en el que se mantiene la sede social.



- n.- Copia simple de la Carta Notarial Nro. 5035 de la Municipalidad de del Callao la cual se remite a nuestro domicilio de Mz J Lote 53, Urb. Coopemmar, Ventanilla. Callao.
- ñ.- Copia simple del oficio 225-2007-2008-JHP-CVC del Congreso de la República la cual se remite a nuestro domicilio Mz. J. Lote 53, Urb. Coopemmar, Callao.
- o.- Copia simple del recurso de constitución en parte civil en proceso penal, en el cual COOPEMMAR señalo como domicilio real en Mz J Lote 53, Urb. Coopemmar, Callao y cuyo original corre inserto en el Exp. 4225-2005-0-0701-JR-PE-08
- p.- Copia simple del oficio Nro. 508-2010/VIVIENDA/VMCS/PAP/1.1.de fecha 10 de Agosto del 2010 remitido por el Ministerio de Vivienda.
- q.- Copia simple de la Carta Notarial de fecha 27 de noviembre del 2010 remitida por la Municipalidad Provincial del Callao a COOPEMMAR.
- r.- Copia simple de la Res. 23 expedida por la 1era Sala Civil del Callao en el Exp, Nro. 1647-2009, Proceso de Amparo seguido ante el Tercer Juzgado Civil del Callao
- s.- Copia simple del recurso de apersonamiento de fecha 6 de Octubre del 2010 ante el Tribunal Constitucional causa Nro. 3502-2010.
- t.- Copia simple de la carta Nro. 011-2010/PRE/COOPEMMAR de fecha 29 de marzo del 2010

#### VIII.- ANEXOS:

Que adjuntamos a la presente demanda los siguientes anexos:

Anexo 1.a.-

Copia legalizada y vigente de mi Constancia de Socio de COOPEMMAR

Anexo 1.b.-

Copia de la partida registral Nro 70009633 de la persona jurídica COOPEMMAR

Anexo 1.c.-

Copia simple de la denuncia penal interpuesta por COOPEMMAR ante el Ministerio Público con fecha 11 de junio del 2002.

Anexo 1.d.-

Copia de la declaración testimonial de Efraín Américo Ungaro Espinoza.

Anexo 1.e.-

Copia simple del Dictamen Fiscal 241-07.

Anexo 1.f.-

Copia del asiento D 00001 de la Partida Registral 70066853, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao.

Anexo 1.g.-

Copia del aviso de COOPEMMAR publicado en el diario LA RAZON de fecha 20 de Octubre del 2005.

Anexo 1.g.1.-

Copia del Aviso publicado con fecha 29 de febrero del 2008.

Anexo 1.g.2.-

Copia del aviso publicado con fecha 30 de noviembre del 2008.

Anexo 1.h.-

Copia del aviso de COOPEMMAR publicado en el diario EL SOL DE ORO de fecha 25 de abril del 2009.

Anexo 1.i.-

Copia del aviso de COOPEMMAR publicado en el diario EL NUEVO SOL con fecha 20 de Noviembre del 2009



Anexo 1. r.-

Copia simple de la demanda de Pago de Penalidad Contractual.

POR LO EXPUESTO:

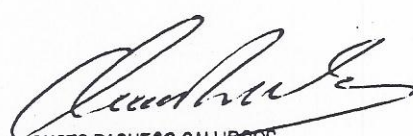
A usted Señor Juez, solicito tener por admitida la presente demanda y darle la tramitación que corresponde.

Callao 23 de Junio del 2011

PRIMER OTROSI DECIMOS:

Que nombro como Abogados al Dr. Augusto Alejandro Pacheco Callirgos, con Reg. CAL 12369 quien está facultado de ejercer la defensa, así como realizar y/o suscribir todos los actos procesales que sean necesarios para el impulso del presente proceso dentro de los alcances del Código Procesal Civil.

Callao 23 de Junio del 2011

  
AUGUSTO PACHECO CALLIRGOS  
Abogado  
C.A.L. 12369

  
AUGUSTO F.

*Callao 23/6/11*

6° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01146-2011-0-0701-JR-CI-06

MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

ESPECIALISTA : GUILLERMO M. HERENCIA GAMBETTA

DEMANDADO : E UNGARO CONTRATISTAS GENERALES SA Y OTRO

DEMANDANTE : LAGOS ZAVALA, PEDRO

AUTO ADMISORIO

**RESOLUCION NUMERO UNO**

Callao, veintitrés de junio

Del dos mil once

Puesto a despacho el presente escrito de **demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta** de fecha veintitrés de junio del dos mil once, interpuesto por PEDRO LAGOS ZAVALA contra E UNGARO CONTRATISTAS GENERALES SA y el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, doctor LUIS DAVID PAJARES NARVA; y ATENDIENDO:

1. De la calificación del escrito de demanda se desprende que el recurrente interpone un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, a fin de que se declare: **como pretensión principal:** la nulidad del proceso judicial de pago de penalidad contractual actuado en el expediente N° 2069-2007-0-0701-JR-CI-04, cuyo trámite ha concluido con la disolución y liquidación judicial y quiebra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú LTDA, dispuesta por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao; y **como pretensión accesoria:** La nulidad del registro de inscripción de la Disolución y Liquidación de la Cooperativa de servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú LTDA., y su correspondiente asiente D00004 de la Partida Registral N° 70009633; Además que deberá comprenderse como Litis consortes Necesarios a: **Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú LTDA en liquidación y Consorcio Gerencial SAC.**

2. Sustenta que, en su calidad de socio activo de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dr. MIGUEL BUENAS ARCE  
JUEZ (S)  
SEXTO JUZGADO CIVIL



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

GUILLERMO M. HERENCIA GAMBETTA  
ESPECIALISTA  
SEXTO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO



85  
Blanco

LTDA, en el proceso llevado en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, se ha causado indefensión al mismo, al no habersele notificado debidamente a sus representantes legales por lo que el proceso se ha seguido a sus espaldas.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 178° del Código Procesal Civil, sólo procede demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta, cuando se alega que un proceso ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquéllas. Asimismo este proceso tiene como característica principal la de **ser residual**, lo que implica que no puede ser usada si existen mecanismos internos y ordinarios en el proceso que puedan subsanar el vicio incurrido a raíz de la comisión del fraude procesal o colusión; así como la de **ser extraordinario** por cuanto su finalidad es cuestionar la autoridad de cosa juzgada que ha sido obtenida a base a fraude procesal

4. El demandante ha cumplido con los requisitos y anexos previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; **ADMÍTASE** a trámite la presente demanda en vía procedimental de **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, concediéndose a los demandados E UNGARO CONTRATISTAS GENERALES SA y el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, doctor LUIS DAVID PAJARES NARVA, con conocimiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el plazo de **TREINTA días** después de notificados para contestar la demanda, caso contrario se declarará la **REBELDÍA** conforme al artículo 458° del Código citado, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica, merituándose en su oportunidad, agregándose a los autos los anexos de la demanda que se acompañan, con la numeración que se indica; **AL PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE POR DELEGADAS** las facultades generales de representación a favor del abogado que se indica; **OFICIESE** al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao a efectos de que remitan copias certificadas de todo lo actuado en el Expediente Judicial N° 2069-2007-0-0701-JR-CI-04, en los seguido por doña E UNGARO CONTRATISTAS GENERALES SA contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE EMPLEADOS CIVILES DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU LTDA sobre Pago de penalidad contractual; **NOTIFÍQUESE** -



Dr. MIGUEL BUENAS ARCE  
JUEZ (S)  
SEXTO JUZGADO CIVIL



GUILLERMO HERENCIA GAMBETTA  
ESPECIALISTA FISCAL  
SEXTO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO



Global Dé

Bar

\*Mas tiempo,  
Olvidate de las

\*Seguridad  
No lleses tanta

\*Comodidad  
Compra en mil  
y el mundo.

NO ESPERE  
TARJETA MU

a mayor infor

JUDICIAL  
JUSTICIA DE CALLAO  
2012

GAMBETTA

ESPECIALISTA : HERENCIA  
Guillermo.  
EXPEDIENTE : 01146-2011-0-0701-JR-CI-06  
CUADERNO : PRINCIPAL  
ESCRITO NRO. : 01  
SUMILLA : Solicito intervención de  
Liticonsorte.

OR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CALLAO.

UCAÑAN RODRIGUEZ DE YNAVA, Julia Marilu  
identificada con Documento Nacional de Identidad N°  
06785605, y Jose YNAVA HORI identificado con  
Documento Nacional de Identidad N° 06637037,  
casados, ambos con domicilio real en la Av. Neptuno  
- Mz A lote 45 - Cooperativa de vivienda  
COPEMAR, 1er sector Ventanilla - Callao, y como  
domicilio procesal en CALLE VILLA RICA N° 235,  
Urbanización Santa Marina - II Etapa - Callao,  
ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Que, a tenor de lo taxativamente establecido por los artículos 92°, 93° y demás normas  
aplicables del Código Procesal Civil, pido y me constituyo en LITISCONSORTE en la  
presente causa, por tener legitimo interés, por residir en la COOPERATIVA DE VIVIENDA  
COPEMAR desde octubre del año 1996 a la fecha, y teniendo en cuenta que en el  
presente proceso la sentencia a expedirse pudiera afectar mis intereses es que me  
constituyo en LITISCONSORTE NECESARIO a titulo de COPEMAR.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Que, el artículo 92° y el artículo 93° del Código Procesal Civil establece  
cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados,  
porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia  
a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra; es el presente caso ya que la  
sentencia a expedirse me pudiera afectar.



**SEGUNDO.-** Que, habiendo empezado a ejercer la posesión desde el 14 de octubre de 1996, fecha en la cual empezó mi calidad de socia en la mencionada cooperativa, en virtud a ello y debido el proceso judicial existente con la Cooperativa y pudiéndome afectar el resultado de una sentencia es que se me estaría posiblemente perjudicando

**TERCERO.-** Que, demuestro mediante los medios de prueba, la calidad de socia y de posesionaria en la mencionada cooperativa de vivienda, y debido a la falta de interés de los representantes de la cooperativa es que me veo en la obligación de solicitar mi integración en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO A TITULO DE COPEMAR.**

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **3.1.- FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL**

##### **3.1.1.- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU**

**Art. 138.** Establece la potestad de administrar justicia emana del pueblo, en virtud a ello es que solicito se me pueda integrar con la calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

**Art. 139°.** Establece los principios y exclusividad de la función jurisdiccional.

##### **3.1.2.- CODIGO CIVIL:**

**Art. VII.** Del Título Preliminar, el mismo que a la letra dice: "Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano".

##### **3.1.3.- CODIGO PROCESAL CIVIL:**

**Art. 424 y 425** que establece los requisitos de la demanda y sus anexos.

**Art. 92° y 93°** del código adjetivo, en virtud a los cuales amparo mi integración con la calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

### **III.- MEDIOS PROBATORIOS.**

A efectos de sustentar mi pedido, ofrezco los medios de prueba siguientes:

1. El mérito de la copia Fotostática de la Constancia de Adjudicación y posesión, el mismo que me acredita tener la calidad de socia N° 1687.
2. El mérito de la copia Fotostática del recibo de luz N° C-00480628, de fecha de vencimiento 14 de junio del 2012.
3. El mérito de la copia fotostática de mi Documento Nacional de Identidad N° 46991637.

**POR TANTO:**

Al juzgado, solicito resuelva con arreglo a Ley.

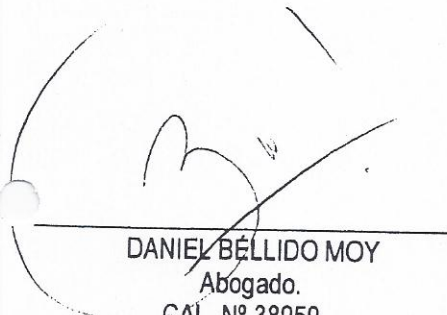
**PRIMER OTROSI DIGO.-** Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 74° y por el art.80° del Código Procesal Civil declaro estar instruida de los alcances señalados en

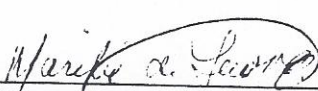
tales dispositivos legales, en consecuencia delego facultades generales de representación en el Dr. DANIEL ALBERTO BELLIDO MOY con reg. CAL N°38959 y con Domicilio Procesal en Mz. C4 - Lt. 16 Ex zona comercial-Ventanilla (frente al grifo PRIMAX) y declaro estar instruidas en sus alcances.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.-** Que por convenir a mi derecho autorizo al Sr. Anibal Arellano Pisconte identificado con DNI N° 25729795 y al Sr. Néstor Eduardo Pérez García identificado con DNI 09941315 a efectos DE PROCURADORIA EN LOS PRESENTES AUTOS.

**TERCER OTROSI DIGO.-** Adjunto recibo de tasa judicial original, pagado en el banco de la Nación por dicho concepto

Callao, Ventanilla 01 de agosto del 2012.

  
DANIEL BÉLLIDO MOY  
Abogado.  
CAL. N° 38959

  
UCAÑAN RODRIGUEZ DE YNAVA, Julia Marilu  
D.N.I. N° 06785605



50

746  
C. UNGARO  
S. A.

6° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01146-2011-0-0701-JR-CI-06

MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

ESPECIALISTA : GUILLERMO M. HERENCIA GAMBETTA

LITIS CONSORTE : ROJAS DELGADO, HECTOR GABINO

PROCURADOR PUBLICO : PODER JUDICIAL,

DEMANDADO : CUARTO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO,

: E UNGARO CONTRATISTAS GENERALES SA,

DEMANDANTE : LAGOS ZAVALA, PEDRO

**RESOLUCIÓN NRO. TRECE**

Callao, nueve de agosto  
del año dos mil doce.

**AUTOS Y VISTOS:** Puesto a Despacho para resolver el pedido de conclusión y archivamiento del proceso propuesto por la demandada E. Húngaro Contratistas Generales S.A., por escrito de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos siete, absuelta por el demandante Pedro Lagos Zavala por escrito de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y cuatro y por el litis consorte Héctor Rojas Delgado por escrito de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y nueve, con el escrito presentado por Julia Marilú Ucañan Rodríguez de Ynava con fecha dos de agosto en curso; y

**CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, es fundamento de la solicitud de conclusión y archivo del proceso que han tomado conocimiento de la interposición de otra demandad de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por Luis Fernando Espinoza Muñante con fecha dieciocho de mayo del año dos mil once (expediente 900-2011), proceso que a la presentación del pedido de conclusión no había sido admitido, por lo que dado que existe otro proceso iniciado con fecha anterior que versa sobre la misma materia, los mismos demandados, por socios de la Cooperativa Cooperar, de ampararse dos procesos similares, se atentaria contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **SEGUNDO:** que el demandante y el litisconsorte al momento de absolver el conocimiento, señalan que la conclusión solicitada no

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO  
DR. MIGUEL QUERIAS ANCO  
2012



cumple con los presupuestos procesales que establece el artículo 321 del Código Procesal Civil, resultando arbitraria dicha pretensión. Que no son procesos idénticos, dado que son dos personas diferentes las que interponen demanda y la interposición de la otra demanda es la que ha hecho otro socio de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. que lo puede hacer en forma personal ejerciendo la protección de sus intereses, sin que ninguna de las partes pueda ejercer control a este ejercicio de un derecho. Además la demandada no señala la norma legal que ampararía su pretensión de conclusión y archivamiento del proceso. **TERCERO:** Que, nuestro ordenamiento procesal se ha puesto en diferentes supuestos que pueden presentarse en el decurso del proceso, es así que ha previsto las diferentes formas de acumulación que pueden originarse, ya sea de manera originaria (al momento de interponerse la demanda) o de manera sucesiva, es decir en el transcurso del proceso, pero antes de ser sentenciado. El artículo 90 del Código Procesal Civil señala los requisitos y trámite de la acumulación sucesiva de procesos. **CUARTO:** Que, como aparece del fundamento de la pretensión de conclusión del proceso, la empresa demandada E. Húngaro Contratistas Generales S.A. aduce que a fin de evitar resoluciones contradictorias en dos procesos diferentes de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se debe disponer la conclusión del proceso menos antiguo, vale decir, del presente proceso. Al respecto debe tenerse presente que como lo señala el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil las normas procesales contenidas en este Código, son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. **QUINTO:** La conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo se encuentra limitada a los supuestos contenidos en el artículo 321 del Código Procesal Civil, de manera que, siendo que los hechos expuestos por el demandado como fundamento de su pretensión de conclusión del proceso, no se ajustan a ninguno de dichos supuestos, ésta debe ser declarada **improcedente**. **SEXTO:** Que, como aparece de autos, se encuentra pendiente de resolver el pedido de incorporación al proceso por parte de Armando Ochoa Meléndez, pro escrito de fojas cuatrocientos once y de Paulina de la Cruz Zamora, por escrito de fojas cuatrocientos dieciocho, quienes solicitan se los integre al proceso en calidad de litis consortes necesarios, al ser socios de COPEMAR por haber adquirido un terreno; sin



embargo, ninguno de estos terceros ajenos al proceso han acreditado de manera fehaciente ser socios de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda., por lo que su pretensión de intervención en el proceso en calidad de litisconsortes necesarios, debe ser declarada inadmisibile y se debe conceder a los terceros el término de tres días para que acrediten su condición de socios de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. **SEPTIMO:** Debe tenerse presente que como lo señala el artículo 93 del Código Procesal Civil, cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida validamente, si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario. En consecuencia, dado que los terceros fundamentan su intervención en el proceso aduciendo tener la calidad de socios de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. Deben acreditar fehacientemente tener esta calidad para acreditar su derecho a participar del presente proceso. **OCTAVO:** Que, de la revisión de autos se infiera que del escrito de demanda y de la absolución a la demanda ha quedado plenamente establecido las partes en el proceso; asimismo, se ha verificado la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de acción, no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas dentro del plazo legal ni se encuentra pendiente de resolver nulidad laguna, por lo que estando a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos sesenta y cinco y cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, al advertirse la existencia de una relación jurídica procesal valida, debe declararse saneado el proceso. **NOVENO:** Que, como lo señala el artículo 468 del Código Procesal Civil, expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez, por escrito los puntos controvertidos. Vencido dicho plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos, por lo que con este fin debe notificarse a las partes del proceso. **DECIMO:** Dando cuenta del escrito presentado por Julia Marilú Ucañan Rodríguez de Ynava: Que la recurrente afirma ser socia de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles

PODER JUDICIAL



de la Marina de Guerra del Perú Ltda. Lo que acredita con la constancia de adjudicación y posesión que acompaña como anexo a su escrito, que el objeto de la demanda presentada por Pedro Lagos Zavala en representación de dicha Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. es obtener la nulidad por cosa juzgada fraudulenta del proceso de pago de penalidad contractual que ha concluido signado con el número 2069-2007-0-701-JR-CI. Siendo así, la sentencia a expedirse en el presente proceso puede afectar a la recurrente quien además ha acreditado fehacientemente ser socia de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú LTDA. Por estas consideraciones, estando a las normas legales antes indicadas **SE RESUELVE**: Declarar 1) **IMPROCEDENTE** el pedido de conclusión y archivamiento del proceso propuesto por la demandada E. Húngaro Contratistas Generales S.A., por escrito de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos siete; 2) **INADMISIBLE** el pedido de incorporación al proceso presentado por Armando Ochoa Meléndez, por escrito de fojas cuatrocientos once y de Paulina de la Cruz Zamora, por escrito de fojas cuatrocientos dieciocho, concediéndoseles el término de tres días para que acrediten su condición de socios de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda., bajo apercibimiento de tenerse por no presentado sus escritos. 3) **SANEADO EL PROCESO** por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Civil, se concede a las partes el término de tres días de notificadas, para que propongan por escrito sus puntos controvertidos, vencido dicho plazo con o sin la propuesta de las partes, póngase los autos a Despacho para resolver, 4) **INCORPORAR** a Julia Marilú Ucañan Rodríguez de Ynava como **LITISCONSORTE FACULTATIVO** del demandante Pedro Lagos Zavala, prosiguiendo la causa conforme a su estado.



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dr. MIGUEL DUEÑAS ARCE

JUEZ (S)

SEXTO JUZGADO CIVIL

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL  
24 SEP 2012  
RECIBIDO  
VENTANILLA 05  
*[Handwritten signature]*

Expediente Nº : 01146-2011  
Especialista : Dr. Guillermo Herencia  
Cuaderno : Principal  
Escrito : 05  
Sumilla : Solicita conclusión del proceso por  
caducidad.

AL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL CALLAO

E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A., en el proceso seguido por Pedro Lagos Zavala sobre pretendida Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, atentamente decimos:

Que de conformidad con lo dispuesto por el los arts. 2003° al 2007° del Código Civil, venimos a solicitar a vuestro Despacho declare la **CADUCIDAD** del derecho materia del presente proceso y en consecuencia disponer su inmediata **CONCLUSIÓN**, ordenando el inmediato archivo del expediente.

Fundamentamos nuestro pedido en lo siguiente:

1. LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE.

Como es de conocimiento del Juzgado, la caducidad es la situación jurídica producida como consecuencia de la pérdida del derecho material por el transcurso del tiempo establecido en la ley.

*[Handwritten signature]*

En el caso de la cosa juzgada, el Código Procesal Civil ha asumido una posición excepcional en la doctrina y legislación comparada, cual es permitir su anulación en hipótesis de fraude. Como algo excepcional, su postulación está sujeta a un plazo de CADUCIDAD.

Ello implica que si se demanda tal pretensión fuera del indicado plazo, esta demanda se está ejerciendo sin derecho material alguno que tutelar, por lo que deberá ser desestimada a pedido de parte de DE OFICIO por el Juez<sup>1</sup>. Esto, en aplicación del principio de economía procesal, **EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO.**

Así, queda claro que el plazo para interponer la mencionada demanda es el que indica el art. 178° del Código Procesal Civil:

**"Artículo 178.- Nullidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.-**

*Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.*

*Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título".*

La prueba de que el indicado plazo es uno de caducidad y no de prescripción está en el hecho de que una vez cumplido éste, la posibilidad de demandar la nulidad de cosa juzgada desaparece por completo, se extingue para siempre. No ocurriría lo mismo si

---

<sup>1</sup> Artículo 2006º.- Declaración de caducidad

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.



C. C. C.

se tratase de prescripción por cuanto existiría la posibilidad de intentar la misma pretensión en otra vía.

2. **LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO DE LOS TERCEROS: ¿DESDE CUÁNDO SE COMPUTA EL PLAZO?**

Esta interrogante ha sido respondida ya desde el año 1999, en el Pleno Jurisdiccional llevado a cabo en la ciudad de Cusco, del 22 al 25 de setiembre de dicho año. El texto es el siguiente:

*14. ¿Cuándo empieza a correr el plazo para que un tercero ajeno al proceso interponga la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta?*

**CONSIDERANDO:**

*Que, para la mayoría, el plazo para interponer la demanda empieza a correr desde el día siguiente a la fecha en que haya quedado ejecutada la sentencia o haya adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuera ejecutable.*

*Que en el caso de derechos reales, el plazo empieza a correr a partir de la inscripción de la resolución con calidad de cosa juzgada en la Oficina Registral, en aplicación del principio de publicidad registral por el artículo 2012 del C.C.*

*Que en todo caso es indispensable que el tercero haya tomado conocimiento en forma indubitable de la sentencia firme fraudulenta.*

**EL PLENO ACUERDA:**

**POR CONSENSO**

**El plazo empieza a correr desde que toma conocimiento de la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.**

*[Handwritten signature]*

3. RAZONES POR LAS CUALES LA CADUCIDAD DEBE SER DECLARADA EN EL PRESENTE PROCESO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene como único objeto la **ANULACIÓN DE SENTENCIAS** (o autos homologables a ésta). Esto quiere decir que no todo acto procesal del juez es susceptible de ser impugnado en esta vía excepcional.

Entonces, es necesario considerar que la sentencia que se pretende anular en autos es la resolución N° 06 de fecha 02 de JUNIO DE 2008.

Sin embargo, al considerar que quien interpone la demanda es un tercero ajeno a la relación procesal constituida en el proceso impugnado, resulta imprescindible determinar una **FECHA CIERTA** respecto de la oportunidad en que éste tomó conocimiento de la sentencia que ahora cuestiona.

Y la fecha cierta, Sr. Juez, no puede ser el 17 de diciembre de 2010 como hábilmente afirma el demandante para evadir las consecuencias del transcurso del plazo. Él mismo señala que tomó conocimiento del proceso que ahora impugna por "publicidad registral".

Entonces, ateniéndonos a lo que el propio actor señala en la parte inicial de su demanda y de la copia literal de la Partida Registral de COOPEMMAR que aparece como anexo, advertiremos que la inscripción del estado de disolución y liquidación de dicha entidad data el 24 de NOVIEMBRE DE 2010.



~~SECRET~~

Siendo así, atendiendo a la presunción iure et de iure de conocimiento de lo inscrito en los Registros Públicos (art. 2012º del Código Civil<sup>2</sup>), es imposible que el demandante alegue haber "desconocido" del proceso que ahora trata de anular. Es una presunción iure et de iure que conoció de él desde el 24 de noviembre de 2010, fecha en la que se inscribió la disolución y liquidación de COOPEMMAR.

4. NATURALEZA DEL AUTO DE DECLARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA Y FECHA DE INICIO DEL PRESENTE PROCESO.

Como se ha señalado, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene por objeto anular sentencias o autos homologables a ésta que han sido producto de fraude.

Es claro que un auto que declara la disolución y liquidación de una empresa no es una sentencia ni auto homologable. No obstante, aún cuando así fuera o aún si se le considerara una resolución que pone fin al proceso (cosa que no es), la fecha de conocimiento de parte de los terceros es indubitable: 24 de noviembre de 2010.

Siendo entonces que la demanda que inicia el presente proceso fue interpuesta el 23 DE JUNIO DE 2011, es decir **MÁS DE LOS SEIS MESES DE CADUCIDAD** a que se refiere el art. 178º del Código Procesal Civil.

---

<sup>2</sup> Artículo 2012º.- *Principio de publicidad*

*Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.*

*X/1/12*  
*Señor Juez*

En consecuencia, Sr. Juez, su pretensión y su posible derecho HA **CADUCADO**, debiendo su Despacho declarar dicha caducidad en esta etapa del proceso, evitando un dispendio de tiempo, dinero y esfuerzo, propósito del principio de economía procesal.

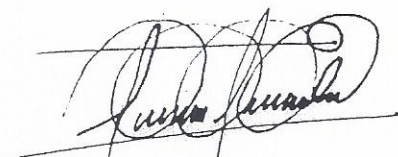
**MEDIOS PROBATORIOS:**

1. La copia literal del asiento de Inscripción de Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de La Marina de Guerra del Perú en Liquidación, en cuyo ASIENTO D 00004 aparece inscrita la disolución y liquidación, nombramientos y revocatoria de entidad liquidadora, asiento inscrito con fecha 24 de noviembre de 2010. Este documento obra en autos, al haber sido aportado como medio probatorio por la parte demandante, por lo que nos relevamos de volver a presentarlo.
2. La demanda que inicia el presente proceso, presentada el 23 de junio de 2011.

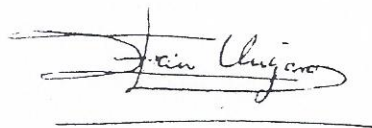
**POR TANTO:**

A usted Señor Juez, pedimos tener presente lo expuesto y declarar **CONCLUIDO** el presente proceso por caducidad.

Lima, 24 de setiembre de 2012



Justo Niervas Sandoval  
Abogado  
Reg CA L 28 442.





6° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE NRO. : 01146-2011-0-0701-JR-CI-06

DEMANDANTE : PEDRO LAGOS ZAVALA.

DEMANDADO : CUARTO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO

MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

ESPECIALISTA : GUILLERMO HERENCIA GAMBETTA

**RESOLUCION NUMERO QUINCE**

Callao, doce de octubre

del año dos mil doce.-

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta, con el escrito presentado por la demandada E. Húngaro Contratistas Generales S.A. mediante el cual solicita se declare la caducidad del derecho materia del presente proceso y en consecuencia la conclusión del presente proceso; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** que por escrito que se da cuenta, la demandada E. Húngaro Contratistas Generales S.A. solicita se declare la caducidad del derecho materia del presente proceso; aduce que el Código Procesal Civil ha asumido una posición excepcional en la doctrina y legislación comparada al permitir la anulación de una sentencia en la hipótesis de fraude, pero su postulación está sujeta a un plazo de caducidad de manera que si tal pretensión se interpone fuera del plazo debe ser desestimada a pedido de parte o de oficio en cualquier estado del proceso y el plazo para interponer la demanda es de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada. Para el caso de terceros que no han participado en el proceso, el plazo empieza a correr desde que toma conocimiento de la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada y en el presente proceso la fecha cierta no puede ser el diecisiete de diciembre del año dos mil diez, como afirma el demandante y dado que él mismo señala que tomó conocimiento por publicidad registral y advirtiendo que la inscripción del estado de disolución y liquidación de dicha entidad data del veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, es imposible que el demandante alegue haber desconocido del proceso que ahora trata de anular. Señala además que el auto que declara la disolución y liquidación de una empresa no es sentencia ni auto homologable, no obstante ello y en el negado que dicha resolución fuera considerada como una resolución que pone fin al proceso la fecha de conocimiento de parte de los terceros es indubitablemente el veinticuatro de noviembre del año dos mil diez y dado que la demanda es interpuesta el veintitrés de junio del año dos mil once, ha transcurrido con exceso el término de seis meses a



*[Handwritten signature]*

que se refiere el artículo 178 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Se debe tener presente que el plazo de caducidad que señala nuestro ordenamiento procesal comienza a computarse desde el momento en que la sentencia originada en el proceso en cuestión ha adquirido la calidad de cosa juzgada y hasta seis meses después de ejecutada (en caso de sentencias ejecutables), pues la norma hace mención al límite máximo para la interposición de la demanda. Para el caso de terceros ajenos al proceso, pero que acrediten tener legitimidad para obrar, el plazo para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta comienza a correr desde el día que toma conocimiento del acto fraudulento, siempre y cuando pruebe dicho supuesto. **TERCERO:** Para los efectos del presente proceso, debe distinguirse si la resolución que declara la disolución y liquidación judicial y quiebra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. es ejecutable o no lo es, a efecto de determinar ante cual de los supuestos previstos en el artículo 178 del Código Procesal Civil nos encontramos; al respecto debe tenerse presente que por resolución número doce del veinte de enero del año dos mil nueve, dictada en el expediente número 2007-02069-0-0701-JR-CI-4, que en copia certificada obra en autos a folios ciento treinta, se declara la disolución y liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de empleados civiles de la Marina de Guerra del Perú - COPEMAR y se remite copias certificadas a INDECOPI a efectos de que prosiga con el trámite conforme a Ley. Concluido el trámite ante INDECOPI - Comisión de Procedimientos concursales como aparece de la resolución número 12172-2009/CCO-INDECOPI de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve y que en autos obra en copia certificada de folios 163 a 164, con fecha tres de mayo del año dos mil diez, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil mediante resolución dieciocho se designa como entidad liquidadora de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú - COPEMMAR a DELTA LIQUIDADORES Y CONSULTORES SAC. Con posterioridad por resolución número veintidós del siete de setiembre del año dos mil diez en el mismo expediente, el mismo juzgado revoca el nombramiento de DELTA LIQUIDADORES CONSULTORES SAC y designa como entidad liquidadora a CONSORCIO GERENCIAL SAC, y se dispone la inscripción de la resolución doce que declara la disolución y liquidación de la demandada. **CUARTO:** Que, conforme aparece del asiento D00004 de la Partida N° 70009633 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, Oficina Registral Callao, se logra la inscripción de la Disolución y Liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina del Perú en Liquidación, nombramientos y

*[Faint stamps and markings at the bottom of the page]*



10  
S. Torres  
S. Torres

revocatoria de entidad liquidadora con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, por lo que la resolución materia de la presente demanda que dispone la disolución y liquidación judicial de quiebra de la COOPEMMAR resulta ser una resolución ejecutable desde su inscripción en los Registros Públicos. **QUINTO:** Que, del tenor de la demanda de fojas 65 a 83 se señala de manera expresa que el demandante Pedro Lagos Zavala ha tomado conocimiento por publicidad registral de fecha 17 de diciembre de 2010, de la Inscripción de Disolución y Liquidación Judicial de COOPEMMAR LTDA, por lo que tratándose de un tercero ajeno al proceso seguido por ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo civil expediente número 02069-2007-00701-JR-CI-04, el término para computar la caducidad debe hacerse desde que este tomo conocimiento de la resolución cuya nulidad pretende. **SEXTO:** En el caso de autos, estando a la presunción contenida en el artículo 2012 del Código Civil, debe presumirse que el demandante tomó conocimiento de la disolución y liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú – COOPEMMAR desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, fecha en la que se inscribió la disolución y Liquidación de dicha entidad, por lo que los seis meses señalados por el artículo 178 del Código Procesal Civil, deben ser computados desde esta fecha, por lo que el derecho del demandante habría caducado el 23 de mayo del dos mil once. **SEPTIMO:** Inclusive si computamos el plazo de caducidad desde la fecha que el demandante señala que tomo conocimiento de la disolución y liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú – COOPEMMAR, esto es el diecisiete de diciembre del dos mil diez, el plazo de caducidad habría vencido el 17 de junio del año 2011, de manera que al haber interpuesto la demanda el veintitrés de junio del año dos mil once, como aparece del sello de recepción de fojas sesenta y cinco, ésta se habría presentado vencido el plazo señalado por el artículo 178 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** El artículo 2003 del Código Civil señala que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, agregando el artículo 2004 del mismo cuerpo sustantivo que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario. Por estas consideraciones estando a las normas legales antes invocadas y de conformidad con lo previsto por el artículo 2006 del Código Civil, **SE RESUELVE:** Declarar **FUNDADA** la solicitud de caducidad propuesta por la demandada E. Húngaro Contratistas Generales S.A. por el escrito que se da cuenta, en consecuencia se declara **NULO LO ACTUADO** y **CONCLUIDO EL PROCESO**, debiendo archivar-se lo actuado una vez consentida la presente resolución. Notifíquese.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL  
Cuarto Juzgado  
Lima, Perú

2011 JUN 23 10:50 AM

EXPEDIENTE : N° 01146-2011-0-0701-JR-CI-06  
PROCEDENCIA : SEXTO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO  
DEMANDANTE : PEDRO LAGOS ZAVALA  
DEMANDADO : CUARTO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO  
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE  
PONENTE : DR. JORGE MIGUEL ALARCON MENENDEZ  
VISTA DE LA CAUSA : 25 DE ABRIL DEL AÑO 2013

*JJC*  
*Menendez*  
*Alarcon*

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 24

CALLAO OCHO DE MAYO

DEL AÑO DOS MIL TRECE

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Juez Superior el Señor Jorge Miguel Alarcón Menendez.

I. ASUNTO:

Es materia de la vista el recurso de apelación por parte del demandante PEDRO LAGOS ZAVALA contra el auto contenido en la resolución número quince de fecha 12 de octubre del 2012 obrante a folios setecientos setenta y ocho a setecientos ochenta, que declara fundada la solicitud de caducidad propuesta por la demandada, y por consiguiente nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante escrito obrante a folios sesenta y cinco a ochenta y tres, don Pedro Lagos Zavala, interpone demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, contra UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. y el Juez del Cuarto Juzgado Civil del Callao Luis David Pajarás Narva, solicitando que se declare la nulidad del proceso judicial de Pago de Penalidad Contractual que ha concluido en la Disolución y Liquidación Judicial y Quiebra de la Cooperativa de Servicios Múltiples y Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda, en el Expediente N° 2069-2007-0-0701-JR-CI-04, solicitando además, como pretensión accesoria que se declare la nulidad del registro de inscripción de la Disolución y Liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda., y su correspondiente asiento D0004 de la Partida Registral N° 70009633.

Mediante escrito obrante a folios setecientos setenta y dos a setecientos setenta y siete, la demandada E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. solicita la conclusión del proceso, por haberse producido la caducidad del derecho invocado, ordenando el archivo del expediente.

III. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta o revisión por fraude procesal sólo procede por las causales específicas tipificadas por el



411 / *no se*

ordenamiento jurídico, debiendo detallarse en cuál se sustenta, esto es señalándose como el fraude o colusión entre el Juez y la otra parte ha afectado la garantía del debido proceso.

**SEGUNDO:** Que, estando al artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 27101 de fecha primero de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, sólo procede demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta, cuando se alega que un proceso ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquéllas, debiendo el accionante cumplir con presentar su demanda antes de vencido el término de seis meses.

**TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUINCE:**

Mediante la resolución quince, de fecha doce de octubre del dos mil doce, se declara la caducidad propuesta, nulo lo actuado y concluido el proceso, argumentando que conforme aparece en el asiento D00004 de la Partida Nº 70009633 del Registro de Personas Jurídicas, de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima, Oficina Registral del Callao, se logra la inscripción de la Disolución y Liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina del Perú en Liquidación, nombramientos y los Empleados Civiles de la Marina del Perú en Liquidación, nombramientos y revocatoria de la entidad liquidadora, con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, por lo que la resolución materia de la presente demanda que dispone la disolución y liquidación judicial de quiebra de la COOPEMMAR resulta ser un resolución ejecutable desde su inscripción en los Registros Públicos, por lo que el accionante ha tomado conocimiento desde su inscripción en registros públicos el 17 de diciembre del 2010 de la inscripción de Disolución y Liquidación Judicial, por lo que en mérito al artículo 178 del Código Procesal Civil, el derecho del accionante habría caducado el 23 de mayo del 2011 y la demanda ha sido interpuesta el 23 de junio del 2011.

**CUARTO. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EXIGENCIA DE FUNDAMENTACION DEL APELANTE**

El recurso de Apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine la solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulado o revocada, total o parcialmente, según dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil. El artículo 365 del Código acotado establece que el apelante tiene que indicar específicamente "El error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio", "sustentando su pretensión impugnatoria".

711 - New York

El diseño por el que optó nuestro sistema procesal civil es concebir al órgano judicial de revisión como un "grado" y no como "instancia", de ahí que se considera que la "fundamentación del agravio" tiene como fin delimitar el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional que revisa la decisión impugnada. El verdadero fundamento para el derecho de impugnar se encuentra en la existencia de un agravio o afectación trascendente a una o ambas partes del proceso. Es precisamente la existencia o no del agravio lo que hace en determinados ordenamientos procesales, como es el caso peruano, se establezca que ciertas resoluciones son inimpugnables, es decir, se debería hablar de un derecho a la impugnación con arreglo a ley como contenido derecho al debido proceso.

**QUINTO. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El apelante fundamenta su apelación, argumentando que la ejecución de la Sentencia no se da con la inscripción del asiento 04 cuyo mandato judicial literalmente dispone la inscripción es: "disponiéndose nombrar como nueva entidad liquidadora a CONSORCIO GERENCIAL SAC de la cooperativa del rubro disponiéndose la inscripción de dicho nombramiento, siendo que el proceso de disolución, liquidación y quiebra dura el tiempo y plazo que el liquidador determine la realización de los activos y pasivos, así como el pago de la deuda al acreedor E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. y el balance deberá presentar ante el juzgado que conoce el proceso en liquidación, cumplida esa función por el liquidador y aprobado por el juzgado el balance sin que exista impugnaciones al proceso de liquidación por el acreedor o terceros con legítimo interés recién se tendrá por ejecutada la Sentencia o auto que se le homologue, cuando se inscriba la declaración judicial que resuelve dar por disuelta y liquidada y quebrada a la cooperativa del rubro y por lo tanto extinguida la persona jurídica.

La sola inscripción en la partida registral de la personería jurídica de la cooperativa del nombramiento del liquidador no puede equipararse a la "ejecución de sentencia" pues esta recién se entenderá ejecutada en los procesos de disolución y liquidación y quiebra cuando dicho proceso termine y se emita la resolución judicial.

**SEXTO. ANALISIS DE LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**

Conforme establece el artículo 178 del Código Procesal Civil, se establece que: "Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.", bajo este principio:

14



913  
Nueve  
10/10

para determinar si la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se ha interpuesto fuera de plazo, se debe de ver si el proceso que se cuestiona ha sido ejecutado, dado que en el caso de litis la Sentencia es ejecutable, por lo que se debe determinar a efectos de resolver la apelación, si el expediente N° 2007-2069-0-701-JR-CI-04, se encuentra ejecutado, o en proceso de ejecución.

**SETIMO:** Que, la Sentencia emitida en el expediente N° 2007-2069-0-701-JR-CI-04, de fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, obrante en copia certificada a folios trescientos once a trescientos dieciséis, resuelve declarar fundada la demanda de pago de penalidad contractual, y ordena a la demandada la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de la Marina de Guerra del Perú "COOPEMMAR" que cumpla con pagarles a la demandante E. UNGARO CONTRATISTAS GENERALES S.A. la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO con 81/100 Dólares Americanos, por concepto de penalidad contractual, así como costos y costas del proceso, siendo que la no ser cancelado esta cantidad de dinero por la demandada. Por resolución ocho, de fecha tres de octubre del dos mil ocho, obrante en copia certificada a folios trescientos treinta y ocho, se requiere a la demandada a que dentro del término de tres días de notificado cumpla con abonar la suma indicada, bajo apercibimiento de dar inicio a la ejecución forzada. Por resolución diez, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho, obrante en copia certificada a folios trescientos cuarenta y cinco, se da INICIO A LA EJECUCIÓN FORZADA. Es que mediante la resolución once, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho, obrante en copia certificada a folios trescientos cuarenta y nueve, se requirió a la parte demandante a fin de que en el término del quinto día de notificado cumpla con señalar bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente de ejecución, bajo apercibimiento de declararse la disolución y liquidación, siendo que al no cumplirse con este requerimiento, por resolución doce, de fecha veinte de enero del dos mil nueve, corregida por resolución catorce, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil nueve, obrante en copia certificada a folios trescientos sesenta y dos, se DECLARÓ la disolución y liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de la Marina de Guerra del Perú "COOPEMMAR".

**OCTAVO:** Que, estando a que el objeto del expediente N° 2007-2069-0-701-JR-CI-04, es el pago de penalidad contractual, es decir, básicamente trata de un pago de una cantidad de dinero a la demandante, lógicamente se entiende que la Sentencia se encontraría ejecutada, cuando el demandado paga la obligación o cuando luego de iniciarse la ejecución forzada y haber vencido el plazo para que el mismo cumpla con lo estipulado en la Sentencia, el obligado no cumple con lo solicitado, que en el



117 / Nov 2010

presente caso se traduce en el momento procesal de quedar consentidas las resoluciones doce, de fecha veinte de enero del dos mil nueve, y su corrección la resolución catorce, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil nueve, que declaran la disolución y liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de la Marina de Guerra del Perú "COOPEMMAR", al no cumplir la citada demandada con el requerimiento de señalamiento de bienes libres, como consecuencia de negarse a efectuar el pago, una interpretación distinta determinaría que se encontraría abierta la posibilidad de demandar una nulidad de cosa juzgado fraudulenta, por incluso más de diez años, cuando el ejecutado se niega a pagar su obligación conforme a lo ordenado en Sentencia.

En la presente demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el demandante, Pedro Lagos Zavala, la interpone en calidad de socio de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de la Marina de Guerra del Perú "COOPEMMAR", cuando el Expediente N° 2069-2007-0-0701-JR-CI-04 esta ejecutado, por lo que ha quedado informado de que el proceso seguido en el Expediente N° 2069-2007-0-0701-JR-CI-04 esta ejecutado, quedando establecido dicha ejecución de manera pública con la inscripción del asiento D00004 de la Partida N° 70009633 del Registro de Personas Jurídicas, de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, Oficina Registral del Callao, en la que se inscribe la Disolución y Liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina del Perú en Liquidación, nombramientos y los Empleados Civiles de la Marina del Perú en Liquidación, nombramientos y revocatoria de la entidad liquidadora, el 24 de noviembre del año 2010, (tal como se aprecia de su revisión a folios quince, puesto que conforme al artículo 2012, del Código Civil, "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones", y el actual accionante no ha desvirtuado esta presunción, en consecuencia, habiendo presentado la demanda el 23 de junio del 2011, han transcurrido en exceso el plazo de seis meses para interponer la presente demanda conforme al artículo 178 del Código Procesal Civil, que establece un plazo máximo para interponer la demanda de Nulidad de Cosa Juzgado Fraudulenta es "hasta" seis meses de ejecutada, lo que determina que la resolución apelada, deba ser confirmada.

#### IV. DECISIÓN FINAL

Por estos fundamentos:

**CONFIRMARON** el auto contenido en la resolución número quince de fecha 12 de octubre del 2012 obrante a folios setecientos setenta y ocho a setecientos ochenta, que declara fundada la solicitud de caducidad propuesta por la demandada, y por consiguiente nulo todo lo actuado y concluido el proceso. En los



(14) *no file*

seguidos por Pedro Lagos Zavala, contra UNGARO CONTRATITAS GENERALES S.A. y al Juez del Cuarto Juzgado Civil del Callao Luis David Pajares Narva - Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; notificándose.-

~~ALARCON MENENDEZ~~

OBANDO BLANCO

IDELFONSO VARGAS

1102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 2813 - 2013  
CALLAO

Lima, dos de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS: y. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Lagos Zavala** (fojas 1003), *contra* el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro, del ocho de mayo de dos mil trece (fojas 910), que confirmó el auto apelado, comprendido en la resolución número quince, del doce de octubre de dos mil doce (fojas 778), que declaró fundada la solicitud de caducidad propuesta por la demandada; por consiguiente nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Por lo que corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con lo dispuesto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación se debe tener presente que ésta es *extraordinaria*, eminentemente *formal, técnica y excepcional*, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) *infracción normativa* o en el ii) *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia es para lograr los fines del recurso, estos son, *nomofiláctica*,



10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 2813 - 2013  
CALLAO

uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación *-procesal-* del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casacionista en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional<sup>1</sup> del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

**TÉRCERO.-** Que, el recurso de casación cumple con los requerimientos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que se ha interpuesto: *i)* contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao (fojas 910) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificado el auto de revisión que se impugna (fojas 920 - ver la constancia

<sup>1</sup> Artículo 392 A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).  
Aun si la resolución impugnada (entendiéndose el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 387. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 2813 - 2013  
CALLAO

del cargo de notificación); y, *iv*) adjuntó el recibo del arancel judicial por el presente recurso (fojas 1002).

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se verifica que el casacionista satisface el primer requisito previsto en el inciso 1 del referido artículo, toda vez que no consintió el auto de primera instancia (fojas 778), pues al serle adverso, lo impugnó mediante su recurso de apelación (fojas 843).

QUINTO.- Que, sin embargo, el casacionista incumple con las otras tres obligaciones *-procesales-* exigidas por los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; pues, *primero*, no describe con claridad, ni precisa en cuál de las causales sustentan su recurso, si es *i*) en la infracción normativa o *ii*) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (conforme a los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil), previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley aludida; *segundo*, en consecuencia, tampoco cumple con la exigencia de demostrar la incidencia directa de la infracción normativa (toda vez que no invocó esta causal) sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del artículo 388 del Código aludido; y, *tercero*, tampoco indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO.- Que, al efectuar un minucioso análisis del escrito del recurrente, se tiene, que éste habría alegado vulneración del derecho al debido proceso, del plazo del artículo 178 del Código Procesal Civil y el apartamiento del sentido de las resoluciones firmes dentro del proceso de pago de penalidad. Sin embargo, tal alegación es genérica e



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 2813 - 2013  
CALLAO

imprecisa; pues, *primero*: el debido proceso es un derecho continente que tiene dos partes i) una, referida, al orden procesal, en la que encontramos los derechos: al juez natural, contradicción, a la notificación, a probar, a impugnar, a la doble instancia, a ser oído, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros; y, ii) la otra, al aspecto sustantivo, con relación al derecho a una decisión justa; por lo que, de la alegación genérica del recurrente, no se puede deducir a qué derecho del debido proceso se refiere; *segundo*: prácticamente, solo se tiene una mera mención de alegaciones, sin demostrar, ni fundamenta, ni sustentar cómo y en qué consistiría la infracción normativa al debido proceso, debido a que su alegación es genérica e imprecisa, se limita a mencionar hechos, sin precisar ni indicar que artículo y cómo se habría infringido, es decir, el recurrente, solo esgrime argumentos etéreos y arbitrarios, mediante los cuales, en concreto, únicamente pretende cuestionar la actuación y/o valoración de los medios probatorios, sin demostrar de forma puntual, precisa, determinada, concreta y sin vaguedad como se habrían infringido el derecho que señala.

**SÉTIMO.**- Que, a pesar de las deficiencias del recurso de casación, por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, debemos precisar, que se verifica que las instancias de mérito han observado, cautelado y respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, pluralidad de la instancia, la motivación de las resoluciones judiciales, principio de congruencia y la valoración de los medios probatorios en conjunto, y así, de forma concreta, han resuelto el conflicto planteado ante el órgano jurisdiccional, al establecer con precisión y claridad que el término para computar la caducidad debe hacerse desde que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 2813 - 2013  
CALLAO

cuya nulidad pretende, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil, debe presumirse que el recurrente tuvo conocimiento de la disolución y liquidación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú (COOPEMMAR) desde el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, fecha en la que se inscribió la disolución y liquidación de dicha entidad, por lo que los seis meses señalados en el artículo 178 del Código Procesal Civil deben ser computados desde la referida fecha, por lo que el derecho del recurrente caducó el veintitrés de mayo de dos mil once. Pero al haber interpuesto la demanda el veintitrés de junio de dos mil once, lo hizo vencido el plazo del artículo 178 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Que, respecto a la alegación de: "*Apartamiento del sentido de las resoluciones firmes dentro del proceso de pago de penalidad*", así propuesta, como causal de: ***apartamiento inmotivado del precedente judicial***, no resulta atendible, toda vez que la referida alegación, no constituye precedente judicial, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, habiéndose expedido hasta la fecha sólo cuatro sentencias de esa característica a cargo del Pleno Casatorio, como son las recaídas en la: *i)* CASACIÓN número 1465-2007-Cajamarca, publicada el veintiuno de abril de dos mil ocho, en el Diario Oficial "El Peruano", en que se ha tratado puntualmente la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual; luego, la recaída en la *ii)* CASACIÓN número 2229-2008-Lambayeque, publicada el veintidós de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial "El Peruano", que conoció sobre el tema de la prescripción adquisitiva de dominio; en seguida, la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, *iii)* CASACIÓN número 4664-2010-Puno, publicada el trece de mayo de dos mil once, en el Diario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 2813 - 2013  
CALLAO

Oficial "El Peruano", respecto al tema de divorcio por la causal de separación de hecho - indemnización fijada a favor del cónyuge perjudicado; y, finalmente la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio *iv*) CASACIÓN número 2195-2011-Ucayali, publicada el catorce de agosto de dos mil trece, en el Diario Oficial "El Peruano", en que se abordó específicamente el tema de desalojo por ocupación precaria. En consecuencia, la alegación del recurrente, bajo tal argumento, no resulta idónea para proceder a la revisión en esta sede de las conclusiones arribadas por las instancias de mérito.

NOVENO.- Que, en conclusión el recurrente no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque se verifica que las instancias de mérito han motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto.

DÉCIMO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, y ante el incumplimiento de los concurrentes requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Lagos Zavala** (fojas 1003), *contra* el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro, del ocho de mayo de dos mil trece (fojas 910); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN Nº 2813 - 2013  
CALLAO

Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Pablo Lagos Zavala contra E UNGARO Contratistas Generales Sociedad Anónima y el Juez del Cuarto Juzgado Civil del Callao, Luis David Pajares Narva, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora Huamani Llamas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERON PUERTAS

PPA/MGA

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALEJA INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA